

SEGURO DE PROTECCIÓN E INDEMNIDAD

Información general

Todos los Seguros contratados estarán sujetos a los Términos, Condiciones y Garantías, entre otros aspectos, que se encuentran estipulados en el Anexo y en la redacción de la Póliza.

ARTÍCULO 1: TÉRMINOS Y CONDICIONES DE COBERTURA

1. **Condiciones de cobertura.**
2. **Asegurados conjuntos.**
3. **Pago de la prima.**
4. **Peritaje de los buques.**
5. **Cesión y subrogación.**
6. **Responsabilidades con respecto a los reclamos.**
7. **Designación de abogados y asesores**
8. **Clasificación de los buques asegurados.**
9. **Pérdida indirecta, intereses y franquicias.**
10. **Costos por adopción de medidas preventivas.**
11. **Otorgamiento de caución.**
12. **Viajes inusuales.**
13. **Otros seguros.**
14. **Actividades comerciales imprudentes o impropias.**
15. **Garantías, clasificación y requisitos legales.**
16. **Transporte de materiales radiactivos.**
17. **Exclusión por materiales radiactivos.**
18. **Exclusiones específicas.**
19. **Cese de responsabilidad por el seguro.**
20. **Extinción, cese y cancelación del seguro por causas distintas a las señaladas en la Cláusula 19.**
21. **Cancelación por falta de pago.**
22. **Tolerancia.**
23. **Limitación de responsabilidad.**
24. **Limitación por contaminación con petróleo.**
25. **Plazos de cobertura.**
26. **Exclusión de riesgos cubiertos por las pólizas de casco y maquinaria, entre otras.**
27. **Abandono.**
28. **Riesgos excluidos.**
29. **Notificaciones.**
30. **Ley de Seguro Marítimo.**
31. **Derecho de repetición.**
32. **Elección del derecho aplicable.**
33. **Repetición de deudas por el Asegurador.**
34. **Notificación de procedimientos al Asegurador.**
35. **Disputas y diferencias.**
36. **Definiciones.**

Sujeto a las condiciones expuestas en la Póliza y las Cláusulas contenidas en el presente Artículo 1, el Asegurador acuerda asegurar al Asegurado contra los riesgos contemplados en el Artículo 2, respecto de los cuales el Asegurado llegare a incurrir en responsabilidades, pérdidas o gastos resultantes de un accidente o siniestro que tuviere lugar durante la Vigencia de la Póliza los respectivos costos legales sufragados en razón de su interés en un Buque Asegurado, siempre y cuando el Asegurado gozare de cobertura de seguro y sólo en la medida en que haya pagado y cumplido con la respectiva obligación, pérdida o gasto.

1. Condiciones de cobertura

- 1.1 Toda parte que desee poseer seguro respecto de un buque a los efectos de gozar de la Cobertura de Protección e Indemnidad provista por el Asegurador lo deberá solicitar mediante el Formulario de Propuesta que oportunamente utilice el Asegurador, brindándole allí los datos completos requeridos junto con toda la información sustancial y demás información que el Asegurador exija específicamente.
- 1.2 La información suministrada en cualquier Formulario de Propuesta junto con la otra información provista en ocasión de la solicitud del seguro o la renovación o negociación de modificaciones a las cláusulas del seguro, además de cualquier información consignada en la Póliza, constituye información en la cual el Asegurador confía al momento de considerar su aceptación de asegurar al Asegurado y, de ser así, bajo qué condiciones lo hiciera. Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.
- 1.3 El Asegurador podrá aceptar, a su entera discreción, asegurar al Asegurado con respecto a un buque sin necesidad de haber recibido un Formulario de Propuesta. En caso de que el Asegurador así lo consintiere, constituirá condición suspensiva de toda responsabilidad asumida en virtud de la Póliza que el Asegurado presente un Formulario de Propuesta que cumpla con los requisitos previstos en la Cláusula 1.1. dentro de los 30 días de iniciada la Vigencia de la Póliza. Contra entrega del citado Formulario de Propuesta, el Asegurador podrá:
 - 1.3.1 Confirmar la cobertura en las condiciones expuestas en la Póliza,
 - 1.3.2 Ofrecer cobertura en condiciones distintas a las expuestas en la Póliza. Si el Asegurador ofreciere cobertura en condiciones distintas, el Asegurado deberá aceptarlas por escrito dentro de los siete días en cuyo defecto la cobertura cesará al vencimiento del referido plazo de siete días sin necesidad de mayor interpelación,
 - 1.3.3 Cancelar la cobertura en virtud de la Póliza notificándolo por escrito al Asegurado a tal efecto con siete días de antelación.El Asegurador manifestará en forma expresa al Asegurado la aceptación a la cobertura contra la entrega de un certificado de cobertura provisorio o póliza definitiva
- 1.4 Tan pronto como resultare razonablemente factible luego de aceptar toda solicitud de seguro respecto de un buque, el Asegurador deberá emitir una Póliza en la forma que tuviere aprobado en uso al momento de tal emisión, en la cual se consignará:
 - 1.4.1 Que dicho buque se encuentra asegurado por el Asegurador, el nombre del Asegurado, además de la dirección y datos de contacto del Asegurado,
 - 1.4.2 Los riesgos contra los cuales dicho buque estuviere asegurado por el Asegurador mediante referencia al Artículo 2 y los demás riesgos que pudieren estar establecidos en la Póliza,
 - 1.4.3 La fecha y hora de inicio del seguro del referido buque,
 - 1.4.4 La Prima pagadera con respecto al buque.
- 1.5 Las Cláusulas según las cuales un buque estuviere asegurado, incluida la naturaleza y extensión de los riesgos cubiertos y la contribución o franquicia pagadera por el Asegurado, serán las expuestas en las Cláusulas obrantes en el presente Artículo 1 con respecto a los riesgos expuestos en el Artículo 2, y todas las demás cláusulas que se consignaren en la Póliza.
- 1.6 Si en cualquier momento el Asegurador y el Asegurado acordaren en modificar las cláusulas según las cuales estuviere asegurado un buque, el Asegurador deberá emitir, tan pronto como le fuere razonablemente factible a partir de dicho momento, un Endoso por el cual se establezca la naturaleza de la referida modificación y la fecha y hora a partir de las cuales tal modificación entrare en vigencia.

2. Asegurados conjuntos

- 2.1 En el caso de que el seguro fuere provisto por el Asegurador a nombre de una pluralidad de partes, éstas se considerarán Asegurados Conjuntos. Los Asegurados Conjuntos serán solidariamente responsables de pagar la Prima adeudada al Asegurador con respecto al citado seguro.
- 2.2 Si se solicitare seguro a cargo del Asegurador con respecto a dos o más buques que formaren parte de una flota a cargo de un directivo naval con vistas a obtener condiciones que no hubieren tenido disponibles en caso de que el seguro respectivo de los buques se hubiere gestionado por separado, tal seguro podrá aceptarse sujeto a que el directivo naval también firme el Formulario de Propuesta y también sea responsable en calidad de Asegurado Conjunto.
- 2.3 Podrán formularse y aceptarse solicitudes de seguro con respecto a buques cuya titularidad estuviere separada bajo la condición de que los buques respectivos se reputaren (sólo a estos efectos) parte integrante de una flota específica, en el entendimiento de que el Asegurador gestionará el seguro de tales buques en forma conjunta y no a título individual. Como contraprestación del mencionado seguro, todos los Asegurados que pertenecieren a cada una de tales flotas aseguradas convienen aceptar su responsabilidad solidaria en cuanto al pago de todos los montos adeudados al Asegurador en concepto de Prima o cualquier otro rubro relativo a todos los buques que formaren parte de dicha flota asegurada. En tales casos, el directivo naval también deberá firmar el correspondiente Formulario de Propuesta, así como también será responsable en calidad de Asegurado Conjunto.
- 2.4 El recibo por parte de cualquier Asegurado Conjunto de todo pago efectuado por el Asegurador se considerará recibo efectivamente acusado por todos sus pares Asegurados Conjuntos, por lo que así quedarán plenamente cumplidas las responsabilidades del Asegurador con respecto a su responsabilidad conexas al pago efectuado.
- 2.5 La reticencia por parte de cualquier Asegurado Conjunto con respecto a una flota asegurada en los términos de la Cláusula 2.2 o la Cláusula 2.3, en cuanto a información sustancial o bien toda falsa declaración de información sustancial por parte de cualquier Asegurado Conjunto toda vez que tal información le constare o debiere haberle constado, se considerará haber sido una reticencia o falsa declaración de todos sus pares Asegurados Conjuntos.
- 2.6 La conducta (incluso la falsedad o reticencia) cometida directa o indirectamente por cualquier Asegurado Conjunto que pudiere haber legitimado al Asegurador para anular la Póliza y/o negarse a indemnizar a tal Asegurado Conjunto se estimará conducta cometida por todos sus pares Asegurados Conjuntos.
- 2.7 Salvo acuerdo en contrario y por escrito del Asegurador, los contenidos de toda comunicación directa o indirectamente proveniente de cualquier Asegurado Conjunto se estimará conocida por todos sus pares Asegurados Conjuntos, así como toda comunicación proveniente de cualquier Asegurado Conjunto dirigida o destinada al Asegurador se estimará también plenamente conocida, aprobada y autorizada por todos sus pares Asegurados Conjuntos.
- 2.8 En ningún caso el Asegurador será responsable por los costos, responsabilidades y gastos incurridos en relación con cualquier reclamo, disputa o juicio entre los Asegurados Conjuntos o cualquiera de ellos. Si el Asegurador incurriera en cualquier costo, obligación o gasto bajo tales circunstancias, el Asegurador tendrá derecho a indemnización de parte de los respectivos Asegurados Conjuntos involucrados.
- 2.9 Toda limitación de la responsabilidad del Asegurador frente al Asegurado prevista en la Póliza se interpretará como limitación del monto total pagadero a todos los Asegurados

Conjuntos. En tales casos, el reclamo del armador inscripto del Buque Asegurado respectivo tendrá preferencia frente a los reclamos de sus pares Asegurados Conjuntos, los cuales revestirán rango *pari passu* entre ellos respecto del saldo remanente;

- 2.10 Si la cobertura de cualquier Asegurado Conjunto se cancelare de conformidad con la Cláusula 21 de la Póliza, la cobertura de todos los pares Asegurados Conjuntos se cancelará al mismo tiempo.
- 2.11 Si el seguro de cualquier Asegurado Conjunto se extinguiere o cesare por cualquier otra razón que no fueren las previstas en la Cláusula 21 de la Póliza, el Asegurador tendrá derecho, pero no estará obligado, a tratar el seguro de los pares Asegurados Conjuntos como fenecido o extinto simultáneamente, o bien tratar a tal seguro como vigente según las condiciones que el Asegurador propusiere oportunamente a su entera discreción.

3. Pago de la prima

- 3.1 La Prima será pagadera en las cuotas y fechas que el Asegurador especifique. No se compensará ningún tipo de reclamo en contra del Asegurador respecto de toda Prima u otra suma de cualquier índole que fuere adeudada al Asegurador, así como tampoco ello dará derecho a persona alguna de retener o demorar el pago de tales sumas.
- 3.2 El Asegurador podrá exigir oportunamente, como condición de su aceptación o continuidad de asegurar un buque, que el Asegurado otorgue caución para el pago de la Prima o demás montos adeudados al Asegurador en la forma de una Garantía Bancaria y con una redacción que resulte aceptable para el Asegurador, por un monto que especifique el Asegurador, y otorgada por un banco que resulte aprobado por el Asegurador.
- 3.3 El seguro provisto por el Asegurador en virtud de las cláusulas de la Póliza constituye un contrato de seguro marítimo con respecto al Buque Asegurado. El Asegurado reconoce por el presente que es necesario tanto para llevar adelante su negocio de armador de buques como para la operación de su buque en el comercio nacional e/o internacional relacionado con contratos de transporte de mercaderías o pasajeros a bordo de su buque. El Asegurado confirma que el seguro gestionado para su buque se lo está gestionando en representación y/o nombre del Buque Asegurado. El Asegurado reconoce y concede al Asegurador un expreso privilegio marítimo sobre el Buque Asegurado y sobre todos los fletes o contrataciones pagaderas respecto del servicio prestado por el Buque Asegurado a los efectos de garantizar todas las responsabilidades del Asegurado frente al Asegurador en virtud de la Póliza, salvo el pago de la prima si se ha exigido la caución o garantía bancaria que se menciona en el punto precedente. El Asegurador podrá ejecutar su privilegio marítimo sobre el Buque Asegurado mediante el correspondiente proceso judicial ante los tribunales de cualquier país con jurisdicción general sobre causas de almirantazgo y marítimas.

4. Peritaje de los buques

- 4.1 El Asegurador podrá designar, oportunamente mientras dure la Vigencia de la Póliza, a un perito inspector o cualquier otra persona que considere conveniente a fin de que inspeccione un Buque Asegurado en nombre del Asegurador. El Asegurado deberá proporcionar las instalaciones requeridas por el Asegurador para realizar tal inspección, así como también deberá cumplir con celeridad los requisitos que el Asegurador, el perito inspector o tal otra persona pudieren llegar a imponer tras la realización de dicha inspección, dentro del plazo que el Asegurador, el perito o la persona designada pudieren establecer.

- 4.2 En caso que el Asegurado cometiere un incumplimiento de sus responsabilidades, caducará su derecho a percibir una indemnización bajo este contrato. El Asegurador deberá alegar la caducidad dentro del mes de conocido el incumplimiento. Cuando el siniestro ocurre antes de que el Asegurador alegue la caducidad, sólo se deberá la prestación si el incumplimiento no influyó en el acaecimiento del siniestro o en la extensión de la obligación del asegurador. Asimismo, el Asegurador podrá rescindir el contrato notificando por escrito al Asegurado con quince días de antelación.
- 4.3 El Asegurador podrá exigir que se lleve a cabo un peritaje con respecto a un buque por el cual el Asegurado pretenda cobertura, toda vez que dicho peritaje será realizado por un perito inspector aprobado por el Asegurador. Constituye condición suspensiva de toda responsabilidad asumida en virtud de la Póliza que todo peritaje así requerido por el Asegurador se lleve a cabo dentro de los 30 días de iniciada la Vigencia de la Póliza, y que se cumpla con todos los requisitos impuestos por el perito inspector dentro del plazo que éste determine. En caso de que el Asegurado no gestionare un peritaje dentro de los 30 días, o incumpliere los requisitos impuestos dentro del plazo establecido por el perito inspector, el Asegurador no se encontrará bajo ninguna responsabilidad en virtud de la Póliza, por lo que la cobertura aquí prevista cesará sin necesidad de ninguna interpelación. .

5. Cesión y subrogación

- 5.1 Ninguna parte podrá ceder su cobertura con el Asegurador ni los beneficios derivados de la misma a favor de:
- 5.1.1 Ningún fletador, ni
 - 5.1.2 Ninguna otra persona salvo las previstas en la Cláusula 5.3.
- Así como tampoco la pretendida cesión obligará al Asegurador de ninguna manera posible.
- 5.2 Ningún beneficio de la presente cobertura redundará directa ni indirectamente a favor de ninguna otra persona mediante subrogación o por cualquier otro título.
- 5.3 Ninguna cesión de derecho alguno habido en virtud de la Póliza surtirá efecto salvo y hasta que el Cedente hubiere notificado por escrito de la misma al Asegurador identificando plenamente al Cesionario y su domicilio y que el Asegurador hubiere aprobado por escrito, a su entera discreción, la citada cesión. Contra la notificación de tal cesión, el Asegurador quedará legitimado para rescindir la Póliza respecto de la cual se hubiere efectuado la referida Cesión, notificando al Cedente y al pretendido Cesionario, por escrito y con catorce días de antelación, toda vez que al vencimiento del antedicho plazo de notificación cesará la cobertura relativa al Buque Asegurado. En cualquier caso, el Asegurador tendrá derecho, al momento de liquidar el reclamo presentado por un Cesionario, de conformidad con la Cesión consentida por el Asegurador, a deducir o retener todo monto que el Asegurador pudiese estimar a la sazón como suficiente para cumplir cualquier responsabilidad del Cedente que se encontrare pendiente al momento de la cesión o bien que hubiere surgido o probablemente surja en lo sucesivo.
- 5.4 Siempre que el Asegurador pague un reclamo ya sea en virtud de la Póliza o por cualquier otro motivo, el Asegurador quedará subrogado en todos los derechos y acciones relativos a tal reclamo que el Asegurado pudiese tener en contra de un tercero. El Asegurador tendrá derecho a utilizar el nombre del Asegurado en la presentación, defensa, ejecución o conciliación de todo procedimiento legal (incluidos los arbitrales), al tiempo que el Asegurado deberá brindar toda la información y asistencia necesarias, además de producir y remitir toda la documentación que le posibilite al Asegurador sustanciar, conciliar o defender cualquier tipo de reclamo. Si el Asegurador utilizar el nombre del Asegurado, el Asegurador deberá indemnizar al Asegurado por todos los costos, cargos, gastos y pasivos incidentales conexos o resultantes de tal proceder.

- 5.5 En caso de exigírselo el Asegurador, el Asegurado deberá formalizar de inmediato una cesión formal de todas o cualquiera de los referidos derechos y acciones a favor del Asegurador o bien otorgar una escritura formal de subrogación.

6. Responsabilidades con respecto a los reclamos

- 6.1 Constituye condición suspensiva de toda responsabilidad asumida en virtud de la Póliza que el Asegurado cumpla estrictamente con las responsabilidades previstas en las Cláusulas 6.1.1 a 6.1.7.

6.1.1 El Asegurado debe denunciar el hecho del que nace su eventual responsabilidad en el término de (3) tres días de producido, si es conocido por él o debía conocerlo; o desde la reclamación del tercero, si antes no lo conocía y dará noticia inmediata al asegurador cuando el tercero haga valer judicialmente su derecho. Sin perjuicio de la obligación de cursar dicha notificación, si el Asegurador no estuviere así notificado por escrito de un reclamo o circunstancia que pudiere dar lugar a un reclamo dentro del año posterior al que el Asegurador tuviere o hubiere tomado conocimiento del mismo, o bien omitiere presentar un reclamo por escrito al Asegurador para lograr el reintegro de cualquier obligación, pérdida, costo o gasto dentro del año posterior a haberlos saldado, el reclamo planteado contra el Asegurador quedará sin efecto toda vez que el Asegurador no se encontrará bajo ningún tipo de responsabilidad con respecto al mismo.

6.1.2 El Asegurado deberá notificar con celeridad al Asegurador de todo peritaje u ocasión de peritaje conexo con un reclamo o circunstancia que pudiere dar lugar a un reclamo.

6.1.3 El Asegurado deberá notificar con celeridad al Asegurador acerca de toda información, documento o informe que se encontrare en su propio poder, custodia, posesión o conocimiento, o en los de sus representantes, en relación con cualquier reclamo o circunstancia que pudiere dar lugar a un reclamo, así como también le permitirá al Asegurador o sus representantes examinar y, en caso de ser necesario, registrar o obtener copias de la referida información, documentación o informes.

6.1.4 El Asegurado le permitirá al Asegurador o a sus representantes entrevistarse con cualquier empleado, encargado o representante del Asegurado u otra persona que pudiere haber sido contratada por este en el momento relevante o en cualquier otro momento posterior al siniestro o con quien el Asegurador considere que tuviera un conocimiento directo o indirecto del asunto, o bien, con quien pudiere haberse encontrado en cualquier momento bajo el deber de informar al Asegurado en relación con tal asunto. .

6.1.5 El Asegurado no podrá, sin el previo consentimiento por escrito del Asegurador, negociar ni admitir responsabilidad alguna en cuanto a cualquier reclamo respecto del cual pudiere estar asegurado por el Asegurador.

6.1.6 En caso de verificarse un siniestro que pudiere estar cubierto por esta póliza, el Asegurador tendrá el derecho, si así lo decidiere, de controlar o dirigir la gestión de todo reclamo o procedimiento legal o de cualquier otra índole y de recomendar al Asegurado que formalice una transacción o adopte determinadas conductas procesales. El Asegurador se compromete por su parte a no transar ningún reclamo en tales circunstancias sin el consentimiento del Asegurado. Si, pese a ello, el Asegurado rechazare transar o adoptar medidas procesales recomendadas por el Asegurador y optare por impugnar o continuar los procedimientos legales surgidos en relación con el reclamo en cuestión, entonces la responsabilidad del Asegurador de indemnizar al Asegurado no deberá superar el monto por el cual se pudiere haberse transado el reclamo, más los costos y gastos incurridos con el consentimiento del Asegurador hasta la fecha del mencionado rechazo. .

6.1.7 El Asegurado no podrá retener, ni en forma dolosa ni culposa, ni ocultar a sabiendas ningún tipo de información, documento o prueba relevante, así como tampoco podrá formular falsas declaraciones con vistas a obtener el pago de

un reclamo o el apoyo del Asegurador en cualquier asunto, ni tampoco podrá el Asegurado hacer ni permitir a sabiendas que ninguna otra persona proceda de tal manera.

7. Designación de abogados y asesores

- 7.1 Sin perjuicio de cualquier otra disposición de la Póliza y sin renunciar a ninguno de sus derechos, a su entera discreción y en todo momento el Asegurador podrá designar y contratar a su costa, en nombre del Asegurado y en los términos que considere convenientes, abogados, peritos inspectores u otras personas (sin perjuicio de que el Asegurado ya hubiere designado o contratado abogados, peritos inspectores u otras personas) a los efectos de gestionar todo asunto susceptible de dar lugar a un reclamo del Asegurado contra el Asegurador, incluidos a modo de ejemplo no taxativo entre dichos asuntos, investigaciones o asesoramiento sobre tal asunto y la asunción o defensa de los procedimientos legales o de cualquier otra índole que se suscitaren al respecto. El Asegurador podrá discontinuar, a su entera discreción y en cualquier momento, tal tipo de contratación según lo considere conveniente.
- 7.2 El costo y gasto incurrido en relación con cualquier asunto sólo será repetible contra el Asegurador bajo la condición de que todos los abogados, peritos inspectores y las demás personas contratadas en la causa fueren designadas con el previo consentimiento del Asegurador o directamente por éste.
- 7.3 Todos los abogados, peritos inspectores y demás personas designadas por el Asegurador en nombre del Asegurado o designados por el Asegurado con el previo consentimiento del Asegurador serán y se considerarán, en todo momento, designados y contratados con la condición de:
- 7.3.1 Que (sin perjuicio de su derecho a retirarse del asunto por cualquier motivo) tengan el derecho de retirarse del asunto a pedido del Asegurador o del Asegurado, o bien si cualquiera de ellos considerare que ha surgido o puede llegar a surgir un conflicto de interés entre el Asegurado y el Asegurador de manera tal que deban retirarse del asunto;
 - 7.3.2 Que en todo momento hayan recibido instrucciones del Asegurado (tanto mientras se encontraren actuando y después de haberse retirado del asunto) para que brinden asesoramiento e informen al Asegurador sobre el asunto sin previa consulta al Asegurado;
 - 7.3.3 Que deban presentarle al Asegurador, sin previa consulta al Asegurado, todo tipo de documento o información que se encontrare en su posesión o poder y estuviere relacionado con dicho asunto, como si tal persona hubiere sido designada para actuar y hubiere estado actuando en todo momento en nombre del Asegurador, y sin perjuicio de que tal tipo de asesoramiento, informe, documento o información, sea que resultare contrario al Asegurador o por cualquier otro motivo, pudiere ser objeto de secreto profesional o de cualquier otro privilegio legal.

8. Clasificación de los buques asegurados

- 8.1 No habrá cobertura en virtud de la Póliza si:
- 8.1.1 El Buque Asegurado respecto del cual se presenta un reclamo hubiere cesado, antes del incidente que dio lugar al reclamo, en estar clasificado plenamente por la Sociedad de Clasificación u otra Organización de Clasificación aprobada por el Asegurador, y/o
 - 8.1.2 El Asegurador hubiere omitido, en forma total y oportuna, cumplir con todas las reglas, recomendaciones y requisitos impuestos por tal Sociedad de Clasificación u Organización de Clasificación.
- Salvo que el Asegurado hubiere obtenido de parte del Asegurador su previa aprobación por escrito de tal cese u omisión.

9. Pérdida indirecta, intereses y franquicias

- 9.1 La presente cobertura no comprende intereses sobre montos asegurados y/o reclamos así como tampoco el lucro cesante, la imposibilidad de alquiler de la embarcación y cualquier otra pérdida que pudiera tener el Asegurado fuera de las condiciones de cobertura taxativamente expuestas en el presente.
- 9.2 Los reclamos se limitarán al monto por el cual superen la/s franquicia/s acordada/s y siempre quedarán sujetos a los límites de responsabilidad expuestos en la Póliza. Las franquicias que se aplicarán a los reclamos particulares se efectivizarán sobre la base consensuada entre el Asegurado y el Asegurador en virtud de la Póliza. A falta de notificación en contrario de parte del Asegurador, las franquicias y los límites aplicables en virtud de la Póliza se aplicarán con respecto a toda renovación concertada al vencimiento de la Vigencia de la Póliza.

10. Costos por adopción de medidas preventivas

- 10.1 Al momento de suscitarse un incidente, hecho, disputa o circunstancia que pudiere dar lugar a un reclamo por parte del Asegurado contra el Asegurador, será obligación del Asegurado tomar todas las medidas razonables a los efectos de contrarrestar o minimizar las responsabilidades, pérdidas o gastos respecto de los cuales el Asegurador pudiere haberlo asegurado.
- 10.2 El Asegurado deberá tomar todas las medidas que fuere razonable esperar de un propietario competente y prudente que careciere de seguro en las mismas o similares circunstancias. No se tendrá en cuenta ninguna circunstancia específica del Asegurado tal como (a modo de ejemplo enunciativo) su falta de recursos relevantes.
- 10.3 Mientras el asegurado no realice el abandono que tiene derecho a hacer al asegurador, está obligado, tanto él como sus dependientes y especialmente el capitán, a emplear, en la medida de sus posibilidades, toda la diligencia posible para evitar o disminuir el daño o para salvar las cosas aseguradas y a cumplir especialmente lo indicado en los puntos 10.1 y 10.2.

A tal efecto debe obedecer las instrucciones del asegurador o, a falta de ellas, no pudiendo pedir las o mediando instrucciones contradictorias de los distintos aseguradores, hará lo que parezca como más razonable de acuerdo con las circunstancias del caso. Asimismo, debe formular todas las reclamaciones, protestas u otros actos previstos por la ley, para conservar las acciones resarcitorias que correspondan.

Todos los gastos y sacrificios que el asegurado efectúe razonablemente en cumplimiento de las obligaciones que le impone este artículo, son a cargo del asegurador. La falta de resultado útil no perjudica su derecho a ser indemnizado por tales conceptos.

11. Otorgamiento de caución

- 11.1 El Asegurador no queda obligado a otorgar caución en nombre del Asegurado, así como podrá aceptar, a su entera discreción, otorgar caución bajo las condiciones que requiera oportunamente. Salvo acuerdo en contrario por escrito, el Asegurador tendrá derecho a una comisión de parte del Asegurado del 1% anual del monto de la caución provista además del costo de otorgarla. El otorgamiento de fianza o caución no importará admisión de responsabilidad alguna por parte del Asegurador en cuanto al reclamo respecto del cual se otorga dicha caución. Siempre que se otorgare la referida caución, el Asegurador podrá exigirle oportunamente al Asegurado que provea una indemnización o garantía de tercero que resulte aceptable para el Asegurador.

- 11.2 Ningún costo ni gasto incurrido por el Asegurado en relación con el otorgamiento de la caución necesaria para obtener la liberación, o evitar la detención o embargo, del Buque Asegurado o de cualquier otro bien o activo perteneciente al Asegurado revestirá carácter de repetible contra el Asegurador.

12. Viajes inusuales

En el caso de que el Buque Asegurado zarpe (con cargamento o sin él) con la intención de ser desguazado, vendido o preparado para desguace, o zarpe por cualquier otro fin distinto al de sus actividades comerciales habituales, ningún reclamo será repetible contra el Asegurador en relación con cualquier incidente que ocurriere después de tal salida a menos que se hubiere cursado previa notificación por escrito al Asegurado de la aceptación, se hubieren acordado las modificaciones necesarias a la Póliza o la Prima adicional requerida por el Asegurador y se hubiere pagado toda Prima adicional y se hubiere ejecutado la realización de un peritaje y se hubieren cumplido los requisitos impuestos tras la realización del referido peritaje.

13. Otros seguros

Toda vez que el Asegurado estuviere asegurado en otro lugar de cualquier modo o en la medida que fuere, contra cualquier tipo de responsabilidades, pérdidas o gastos que de cualquier otra manera hubieren sido resarcibles en virtud de la Póliza, no habrá contribución alguna del Asegurador para afrontar tales responsabilidades, pérdidas o gastos sobre la base de un doble seguro u otro concepto, en la inteligencia de que todos los demás seguros deberán pagarse primero y que este seguro sólo cubrirá las responsabilidades, pérdidas o gastos que superasen tales otros seguros.

14. Actividades comerciales imprudentes o impropias

No habrá cobertura en virtud de la Póliza respecto de ninguna obligación, pérdida ni gasto surgidos en razón o como consecuencia del hecho de que un Buque Asegurado transporte contrabando, traspase un bloqueo, fuese contratado para una actividad comercial ilícita o realizara un viaje o fuese contratado en un transporte, comercio o viaje que resultaren imprudentes, inseguros, indebidamente peligrosos o impropios.

15. Garantías, clasificación y requisitos legales

- 15.1 Salvo acuerdo en contrario por escrito entre el Asegurado y el Asegurador, las siguientes estipulaciones se aplicarán a la cobertura provista en virtud de la Póliza con respecto a todo Buque Asegurado:
- 15.1.1 Se garantiza que todo Buque Asegurado y su cargamento en todo momento estarán debidamente documentados y no portarán documentación falsa,
 - 15.1.2 Se garantiza que si un buque está asegurado por el Asegurador basándose en que está inscripto en un determinado país y navega bajo una determinada bandera y/o gestión, permanecerá continuamente así inscripto en ese país y será así gestionado y continuamente navegará bajo tal bandera y en estricta observancia de las reglamentaciones de las mismas, salvo que el Asegurador haya dado su previo consentimiento en contrario por escrito.
 - 15.1.3 Se garantiza que todo Buque Asegurado es y permanecerá mientras dure la Vigencia de la Póliza, plenamente clasificado ante una Sociedad de Clasificación u Organización de Clasificación aprobada por el Asegurador. Asimismo se garantiza que todo Buque Asegurado contará en todo momento sustancial con la tripulación y dotación conforme a las leyes, reglamentaciones y directivas aplicables al Buque Asegurado en virtud de su inscripción o bandera y deberá cumplir con las leyes, reglamentaciones o decretos

aplicables en materia de tripulación o dotación de personal en cada puerto que visite el Buque Asegurado, sea que ello ocurriere o no en ocasión de su empleo,

- 15.1.4 Salvo que el Asegurador a su entera discreción renuncie al cumplimiento durante dicho plazo y según las condiciones que discrecionalmente estime convenientes, se garantiza que el Asegurado deberá cumplir de manera plena y oportuna con todas las normas, recomendaciones y requisitos de la Sociedad de Clasificación u Organización de Clasificación ante la cual el Buque Asegurado estuviere clasificado y deberá denunciar prontamente ante dichas entidades y al Asegurador todo incidente o condición que guarde relación con el Buque Asegurado,
 - 15.1.4.1 Que pudiere traer aparejado que la Sociedad de Clasificación u Organización de Clasificación imponga un requisito o formule una recomendación de reparación o alguna otra medida; y/o
 - 15.1.4.2 Que según las normas de la Sociedad de Clasificación u Organización de Clasificación, debería haberse denunciado ante tales entidades.
- 15.2 El Asegurado irrevocablemente autoriza al Asegurador a inspeccionar y copiar información relativas al estado de Clase del Buque Asegurado ya sea que ella se encuentre en poder del Asegurado o de cualquier Sociedad de Clasificación u Organización de Clasificación ante la cual el buque estuviere o en cualquier momento hubiere estado clasificado, toda vez que, a pedido del Asegurador, confirmará por escrito que el Asegurador tiene derecho a inspeccionar y copiar los registros de la Sociedad de Clasificación u Organización de Clasificación a todo efecto que el Asegurador estimare necesario. Asimismo:
 - 15.2.1 Se garantiza que durante la Vigencia de la Póliza, el Buque Asegurado estará y se mantendrá clasificado sin ninguna prórroga ni postergación por parte de la Sociedad de Clasificación u Organización de Clasificación de sus respectivas fechas de peritaje. El Asegurado también procurará cumplir con las recomendaciones formuladas por la Sociedad de Clasificación u Organización de Clasificación en relación con un Buque Asegurado inmediatamente después de notificadas al Asegurado y no durante el período de gracia que pudiere conceder la Sociedad de Clasificación u Organización de Clasificación,
 - 15.2.2 Se garantiza que el Asegurado cumplirá en todo momento con todos los requisitos legales del Estado de bandera del Buque Asegurado en lo atinente a la construcción, adaptación, condición, aptitud, equipamiento, tripulación y documentación del Buque Asegurado, así como también mantendrá la validez de los certificados legales que emita directa o indirectamente el Estado de bandera del Buque Asegurado en relación con tales requisitos,
 - 15.2.3 Se garantiza que el Asegurado cumplirá en todo momento la totalidad de los respectivos requisitos de la Convención Internacional para la Seguridad de la Vida en el Mar de 1974, más los de todas sus correspondientes revisiones y modificaciones; la Convención Internacional sobre Normas de Adiestramiento, Certificación y Vigilancia para Navegantes de 1978, y todas sus correspondientes revisiones y modificaciones; el Código de Gestión de la Seguridad Internacional, la Convención Internacional sobre Normas de Adiestramiento, Certificación y Vigilancia para el Personal Pesquero de 1995, y todas sus correspondientes revisiones y modificaciones; además de todas las Convenciones, Códigos de Práctica y Reglamentaciones que oportunamente adopte la Organización Marítima Internacional y que hubieren entrado en vigencia.

16. Transporte de materiales radiactivos

- 16.1 De conformidad con la Cláusula 16.2, no habrá cobertura en virtud de la Póliza con respecto a toda pérdida, daño, obligación, gasto o costo que surgiere directa o indirectamente en razón u ocasión de la emisión de radiación ionizante proveniente de combustibles nucleares o productos o desechos radiactivos, ni de sus propiedades tóxicas, explosivas u otras peligrosas, que transportare un Buque Asegurado, así como

tampoco habrá cobertura en virtud de la Póliza con respecto a las consecuencias directas o indirectas de tales sustancias que se encontraren a bordo de un Buque Asegurado.

- 16.2 No obstante ello, la cobertura en virtud de la Póliza se extenderá al transporte únicamente de radioisótopos puros que se utilicen o pretendan utilizar para fines agropecuarios, médicos o científicos. Constituye condición suspensiva de toda responsabilidad asumida según tal cobertura que todo tipo de material que revista la naturaleza antes descrita se encuentre enumerado en el Código Internacional Marítimo de Productos Peligrosos (el "IMDG") y que tal material sea transportado en estricto cumplimiento de todos los requisitos del Código IMDG y todos los requisitos impuestos por la Organización Marítima Internacional.
- 16.3 El Asegurador podrá reducir, a su entera discreción, la cobertura prevista en la Cláusula 16.2 o bien extender tal tipo de cobertura a los materiales que por escrito pudiere llegar a aprobar. También a su entera discreción, el Asegurador podrá extender la cobertura otorgada por la Regla General 16.2 a consignaciones o cargamentos individuales, cuya cobertura quedaría excluida de cualquier otro modo, según las condiciones que estimare convenientes.

17. Exclusión por materiales radiactivos

La presente Cláusula revestirá supremacía normativa e invalidará todo lo dispuesto en contrario en la Póliza.

En ningún caso la Póliza cubrirá responsabilidades, pérdidas, daños o gastos directa ni indirectamente ocasionados, coadyuvados ni surgidos a causa de:

- 17.1 La radiación ionizante o contaminación por radiactividad proveniente de un combustible nuclear o cualquier desecho nuclear o de la combustión o degradación de un combustible nuclear.
- 17.2 Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas de cualquier instalación o reactor nuclear, o cualquier otro montaje nuclear o sus componentes.
- 17.3 Toda arma de guerra que utilice la fisión y/o fusión atómica o nuclear o cualquier otra reacción o fuerza o materia radiactiva semejante.

18. Exclusiones específicas

La presente Cláusula invalidará todo lo dispuesto en contrario en la Póliza.

El Asegurador no será responsable frente a ningún Asegurado respecto de cualquier obligación, pérdida, daño o gasto directa o indirectamente ocasionado o coadyuvado por:

- 18.1 Una guerra (actual o inminente), acto de guerra, operaciones bélicas, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, ley marcial, estado de emergencia, conflicto civil o cualquier otro acto hostil cometido por una potencia beligerante o en contra de ésta;
- 18.2 Una ocupación a cargo de fuerzas combativas armadas o sin armas, sean ellas de carácter regular o irregular;
- 18.3 Una persona que actúe de manera dolosa o en nombre o bajo instigación de una organización o agrupación política o terrorista;

- 18.4 Una captura, confiscación, arresto, secuestro o detención (excepto baratería y piratería), y sus consecuencias o tentativas respectivas;
- 18.5 Huelguistas, trabajadores plegados a un cierre patronal, o personas que participen en disturbios laborales, motines o conmociones civiles;
- 18.6 Confiscación o expropiación;
- 18.7 Minas, torpedos, bombas, cohetes, proyectiles o armas de guerra similares (a excepción de las responsabilidades, pérdidas o gastos surgidos únicamente en razón del transporte de tales armas sea que ellas estuvieren a bordo del Buque Asegurado o no), sin perjuicio de lo cual, la presente exclusión no se aplicará al uso de tales armas, sea que dicho uso se hiciera como consecuencia directa de una orden gubernamental o con el acuerdo del Asegurador toda vez que el motivo de tal uso sea la mitigación de responsabilidades, pérdidas o gastos que de cualquier otro modo recaerían dentro de la cobertura brindada por el Asegurador;
- 18.8 Bloqueos o amenazas de bloqueos de cualquier índole.

19. Cese de responsabilidad por el seguro

- 19.1 El Asegurado dejará de gozar de la cobertura de seguro ofrecida por el Asegurador respecto de todos los Buques Asegurados ante el acaecimiento de cualquiera de los siguiente hechos:
 - 19.1.1 Si el Asegurado es una persona física:
 - 19.1.1.1 Al momento de su muerte;
 - 19.1.1.2 Al momento de dictársele una declaración judicial de quiebra;
 - 19.1.1.3 Al momento de presentársele un pedido de quiebra o de iniciársele cualquier otro procedimiento análogo en su contra en cualquier jurisdicción fuera de la Republica Argentina o bien él formulare un acuerdo, plan o arreglo general con sus acreedores con el fin de evitar o prevenir la presentación de tal pedido o procedimiento análogo;
 - 19.1.1.4 Al momento de caer en quiebra o proponer cualquier tipo de concordato o arreglo con sus acreedores;
 - 19.1.1.5 Al momento de quedar incapaz en razón de un trastorno mental que le imposibilite disponer y administrar sus bienes y negocios;
 - O si llegare a ocurrir cualquier otro hecho con efectos similares en cualquier otro ordenamiento jurídico en relación con la referida persona física;
 - 19.1.2 Si el Asegurado es una persona jurídica:
 - 19.1.2.1 Al momento de aprobarse por resolución su liquidación voluntaria;
 - 19.1.2.2 Al iniciársele cualquier procedimiento previsto en una ley de concursos y quiebras por el que se procure protección frente a sus acreedores o bien reorganizar sus negocios;
 - 19.1.2.3 Al momento de efectuar un acuerdo, plan o arreglo voluntario con sus acreedores o al momento de iniciar cualquier procedimiento previsto en una ley de concursos y quiebras por el que se procure protección frente a sus acreedores o bien reconstruir o reajustar sus deudas o reorganizar sus negocios;
 - 19.1.2.4 Al momento de designársele un síndico, administrador o Interventor que se encargue total o parcialmente de los negocios y emprendimientos de la Sociedad;
 - 19.1.2.5 Al momento de tomar, directa o indirectamente, posesión de cualquiera de sus bienes una parte que hubiere contado con garantía total o parcial sobre dichos bienes;

- 19.1.2.6 Al momento de dictársele una orden judicial por la que se le designe un Administrador, Síndico o Liquidador o bien se determine su liquidación forzada;
- 19.1.2.7 Al momento de su disolución;

O bien si llegare a ocurrir cualquier otro hecho con efectos similares en cualquier otro ordenamiento jurídico en relación con la referida persona jurídica.

- 19.1.3 Si la cobertura gozada en virtud de la Póliza se cancelare de conformidad con la Cláusula 21.
- 19.2 Salvo acuerdo en contrario por escrito del Asegurador, el Asegurado cesará de inmediato en su seguro a cargo del Asegurador con respecto al Buque Asegurado al momento de acaecer cualquiera de los siguientes hechos relacionados con el referido Buque Asegurado:
 - 19.2.1 Si el Asegurado se deshiciere o cediere total o parcialmente su interés sobre el Buque Asegurado, sea mediante Contrato de Compraventa u otro documento o contrato formal, o bien cesare en su interés sobre el Buque Asegurado o bien se deshiciere o transfiriere todo el control o posesión sobre el Buque Asegurado, sea mediante un fletamento por tiempo determinado o en virtud de cualquier otro negocio jurídico,
 - 19.2.2 Si el Buque Asegurado quedare hipotecado o de cualquier otro modo afectado al pago de una deuda sin un compromiso o garantía aprobado por el Asegurador y que se diere a los efectos de saldar todas las contribuciones adeudadas, o bien que resultaren pagaderas con respecto al Buque Asegurado, salvo que el Asegurador ejerciere su discrecionalidad en un caso particular para dispensarlo de tal compromiso o garantía,
 - 19.2.3 Si cualquier persona que hubiere dado un compromiso o garantía en virtud de la Cláusula 19.2.2 incumpliere su obligación asumida aquí en cuanto se lo exigiere el Asegurador,
 - 19.2.4 En el caso de la cobertura en virtud de la Póliza que se provee a un Asegurado en su condición de Fletador por Tiempo Determinado, si finalizare o se extinguiere el respectivo flete por tiempo determinado,
 - 19.2.5 Si la cobertura respecto de un Buque Asegurado se extinguiere de conformidad con las cláusulas de la Póliza,
 - 19.2.6 Si la gestión del Buque Asegurado se transfiriere o se modificare su bandera, toda vez que el Buque Asegurado estuviere cubierto por la Póliza a través de un agente (que no fuere corredor de seguros), tal agente se estimará, a los efectos de la Cláusula 19.2, como el gestor del Buque Asegurado salvo que al momento del vencimiento de la Póliza, el Asegurador fuere provisto del nombre del encargado del buque que hubiere de quedar asegurado,
 - 19.2.7 Si el Asegurado no proveyere una Garantía Bancaria tal como lo exige la Cláusula 3.2 dentro de los 14 días de requerírsele.
- 19.3 Salvo acuerdo en contrario por escrito del Asegurador y de conformidad con la Cláusula 20, todo Buque Asegurado cesará en su seguro a cargo del Asegurador al momento de ocurrir el primero que resulte en el tiempo de los siguientes hechos:
 - 19.3.1 Si el Buque Asegurado permaneciere extraviado durante diez días a partir de la última fecha en que se tuvo noticias de él o que se haya inscripto como extraviado en el Lloyd's;
 - 19.3.2 Si el Buque Asegurado sufriere un siniestro real total o bien acordaren los Aseguradores de Casco (sean ellos de riesgos marítimos o bélicos) que ello constituyere un siniestro total implícito o negociado;
 - 19.3.3 Si los Aseguradores de Casco (sean ellos de riesgos marítimos o bélicos) efectuaren un pago sin compromiso al Asegurado con respecto de un reclamo por daño no reparado que superase el valor de mercado del buque al momento de ocurrir el accidente que originó tal reclamo.
- 19.4 Como condición del acuerdo en el sentido de que el seguro del Buque Asegurado continuará tras el acaecimiento de cualquiera de los hechos o circunstancias

enumeradas en la presente Cláusula, el Asegurador podrá imponer los términos y condiciones que estimare convenientes para la continuidad del seguro.

- 19.5 Si cualquiera de los hechos previstos específicamente en las Cláusulas 19.1, 19.2 o 19.3 llegaren a ocurrir en relación con el Asegurado o un Buque Asegurado, entonces en todos los casos (siempre y cuando se cursare notificación por escrito al Asegurador dentro del mes posterior a la fecha del hecho) el Asegurado o ex Asegurado será responsable de pagar sólo la Prima correspondiente al Buque Asegurado durante el respectivo plazo de Vigencia de la Póliza en forma proporcional, es decir, la proporción de tal Prima aplicable al período que comienza con el inicio de la Vigencia de la Póliza y culmina al mediodía de la fecha de ocurrido el hecho.
- 19.6 El Asegurador seguirá legitimado para cobrar la Prima correspondiente a cualquier ex Asegurado como si continuara gozando de cobertura, pero sólo en cuanto al Buque Asegurado y a la Vigencia de la Póliza durante la cual permaneció asegurado.

20. Extinción, cese y cancelación del seguro por causas distintas a las señaladas en la Cláusula 21

Toda vez que la cobertura en virtud de la Póliza respecto de cualquiera o todos los Buques Asegurados feneciere, cesare o se rescindiera por cualquier otra causa distinta a las establecidas en la Cláusula 21, por lo tanto:

- 20.1 Si el cese del seguro fuere ocasionado por la muerte de la persona Asegurada, el Asegurador seguirá siendo responsable por los reclamos que surgieren en razón de un hecho que hubiere ocurrido antes del acaecimiento del hecho que diera origen al cese del seguro siempre de conformidad con la Póliza respectiva a todos los Buques Asegurados,
- 20.2 Si el cese del seguro fuere ocasionado por las circunstancias definidas en la Cláusula 19.3, el Asegurador, siempre de conformidad con la Póliza, seguirá siendo responsable de las responsabilidades que nacieren directamente del accidente que diera origen al siniestro total real o implícito del Buque Asegurado,
- 20.3 El Asegurado, su sucesión indivisa, herederos, albaceas, depositario, administrador, representantes personales, síndicos de su quiebra, o liquidador o administrador, según sea el caso, seguirán siendo responsables de todas las contribuciones, Primas y sumas que resultaren pagaderas respecto del plazo de Vigencia de la Póliza en el cual la cobertura en virtud de la misma feneciere, cesare o se cancelare y por los anteriores plazos de Vigencia de la Póliza, salvo y hasta la medida en que se aplicare la Cláusula 19.5.
- 20.4 Hasta donde todo reclamo real o potencial deducido contra el Asegurador hubiere o pudiere ser pagado por el Asegurador o pudiere ser perseguido en contra del mismo, todas las disposiciones de la Póliza se seguirán aplicando al ex Asegurado como si continuara gozando de su seguro.

21. Rescisión por falta de pago

- 21.1 Sin perjuicio de toda otra disposición de la Póliza, si el Asegurador no hubiere recibido del Asegurado, dentro del plazo exigido por el Asegurador, el pago total de un monto (sea éste en concepto de Prima, Prima adicional, contribución, franquicia, honorario por peritaje, intereses o cualquier otro tipo de suma=, que el Asegurador hubiere declarado adeudada a su favor y cuyo pago le hubiere exigido al Asegurado, el Asegurador podrá cursarle al Asegurado notificación por escrito mediante la cual:
- 21.1.1 Se refiera a la presente Cláusula,

- 21.1.2 Le exija al Asegurado pagar los montos mencionados para la fecha que se especifique en tal notificación, sin tener ésta menos de siete días de antelación con respecto a la fecha en que se curse tal notificación, y
- 21.1.3 Le informe al Asegurado que en caso de incumplir el pago total de dicho monto dentro del plazo especificado, la cobertura del Buque Asegurado por el que se exigió el pago del citado monto, junto con la cobertura respectiva a todos los demás Buques Asegurados quedará cancelada de inmediato al vencerse el plazo especificado sin necesidad de mayor interpelación ni formalidad adicional.
- 21.2 Si un Asegurado incumpliere los requisitos establecidos en una notificación emitida por el Asegurador de conformidad con la Cláusula 21.1, la cobertura ofrecida en virtud de la Póliza quedará rescindida tal como se lo especificara en la citada notificación, sin perjuicio de la vigencia o no del seguro a la fecha de la cancelación o si a la sazón hubiere cesado, fenecido o quedado sin efecto de conformidad con cualquier otra disposición contemplada en la Póliza, por lo que resultará de aplicación la Cláusula 21.3.
- 21.3 Con efecto a partir de la fecha de la rescisión de conformidad con las Cláusulas 21.1 y 21.2, el Asegurador cesará en su responsabilidad por todo reclamo surgido en virtud de la Póliza que se especifica en la notificación remitida de conformidad con la Cláusula 21.1:
- 21.3.1 Independientemente de si dicho reclamo hubiere ocurrido o surgido o pudiere surgir en razón de cualquier hecho que haya ocurrido en cualquier momento anterior a la fecha de rescisión, incluso durante cualquiera de los Años de Vigencia de la Póliza,
- 21.3.2 Independientemente de si dicho reclamo surgiere en razón de un hecho que ocurriere con posterioridad a la fecha de rescisión,
- 21.3.3 Independientemente de si el Asegurador, antes de ocurrido tal hecho, pudiere haber pagado o aceptado su obligación en forma expresa o conducta tácita o implícita deducida de tal reclamo o de haber designado abogados, peritos inspectores o cualquier otra persona destinada a gestionarlo,
- 21.3.4 Independientemente de si el Asegurador a la fecha de cancelación o antes, de conformidad con las Cláusulas 21.1 y 21.2 tuviere conocimiento de que tales reclamos pudieren o hubiere de surgir,
- y a partir de la fecha de rescisión toda obligación relativa a tal reclamo que pesare en cabeza del Asegurador quedará extinguida en forma retroactiva, toda vez que el Asegurador no estará bajo ningún tipo de responsabilidad en virtud de la Póliza que se especifica en la notificación remitida de conformidad con la Cláusula 21.1.
- 22.4 Siempre que la Póliza del Asegurado se hubiere rescindido de conformidad con las Cláusulas 21.1 y 21.2:
- 22.4.1 en relación con la Vigencia de la Póliza a la cual se refiere la rescisión, toda Prima u otra suma pagadera respecto de tal período de Vigencia de la Póliza deberá pagarse a *pro rata* en relación con el período transcurrido hasta la fecha de cancelación,
- 22.4.2 en relación con el período de Vigencia de la Póliza anterior al que se refiere la rescisión, toda Prima u otra suma de cualquier índole que se le adeudare al Asegurador deberá abonarse en su totalidad y no será repetible;
- 22.5 La presente Cláusula se aplicará *mutates mutandi* a toda persona que hubiere sido, pero dejado de ser, un Asegurado.

22. Tolerancia

- 23.1 Ningún acto, omisión, gestión, tolerancia, demora o indulgencia por parte del Asegurador en la ejecución de cualquier disposición de la Póliza así como ninguna concesión de plazo que el Asegurador consienta perjudicará o afectará ninguno de sus

derechos y acciones en virtud de la Póliza. Ninguna de las referidas conductas constituirá prueba de renuncia del Asegurador a sus derechos, así como tampoco ninguna dispensa de un incumplimiento de la Póliza imputable a un Asegurado, operará como dispensa de ningún otro incumplimiento posterior de la misma. El Asegurador tendrá, en todo momento y sin necesidad de interpelación, derecho a insistir en la estricta aplicación de las Cláusulas de la Póliza y al estricto cumplimiento de sus derechos habidos en virtud de la misma.

23. Limitación de responsabilidad

- 23.1 Sin perjuicio de las limitaciones y franquicias otorgadas en virtud de la Póliza respecto de un Buque Asegurado, la responsabilidad del Asegurador no excederá en ninguna circunstancia la del Asegurado (menos la franquicia aplicable) con respecto a un Buque Asegurado que pudiere o hubiere de determinarse definitivamente por ley, incluso las leyes relativas a la limitación de responsabilidad de los armadores de buques. En ningún caso el Asegurador será responsable por cualquier monto que excediese dicha responsabilidad.
- 23.2 Si el Asegurado respecto de un Buque Asegurado no fuere el armador inscripto, el fletador por tiempo determinado, el encargado u operador del buque, al Asegurado se lo tendrá por legitimado para gozar de todas las limitaciones de responsabilidad que se le aplicarían en caso de que fuere el armador inscripto del Buque Asegurado y tuviere derecho a limitar su responsabilidad. Todo monto repetible contra el Asegurador se verá limitado en consecuencia, salvo que el Asegurador acuerde, antes de la entrada en Vigencia de la Póliza, un incremento de su responsabilidad y quedare constancia de tal acuerdo en la Póliza.

24. Limitación por contaminación con petróleo

- 24.1 Sin perjuicio de las Cláusulas 24.2 y 24.3 más adelante, la responsabilidad del Asegurador por todo reclamo relativo a un daño directa o indirectamente ocasionado o amenazado por contaminación con petróleo se limitará en su totalidad al monto que quedare consignado en la Póliza.
- 24.2 El límite de la responsabilidad del Asegurador se aplicará independientemente de si el accidente o siniestro implica efectiva o potencialmente un derrame de petróleo proveniente de al menos uno de los Buques Asegurados y a todos los reclamos planteados por el Asegurado o los Asegurados Conjuntos con respecto al Buque Asegurado en relación con el referido accidente o siniestro. Si el monto total de los tales reclamos superase ese límite, la responsabilidad del Asegurador por cada reclamo será proporcional al límite por contaminación con petróleo que cada reclamo implique respecto del monto total sumado por todos los reclamos.
- 24.3 Si el Buque Asegurado ofrece salvamento o cualquier otra asistencia a otro barco tras un accidente, todo reclamo planteado por el Asegurado con respecto a la contaminación con petróleo que surgiere como consecuencia del antedicho salvamento o asistencia a las víctimas del accidente se sumará junto con toda otra obligación o costo incurridos en relación con la contaminación con petróleo por parte de cualquier otro Buque Asegurado involucrado en el mismo accidente toda vez que tales otros Buques Asegurados gocen de cobertura a cargo del Asegurador contra contaminación con petróleo. En tales circunstancias, el límite de la responsabilidad del Asegurador hacia el Asegurado que registró el Buque Asegurado consistirá en la proporción de límite mayor por contaminación con petróleo que tuviere el reclamo de dicho Asegurado respecto del monto total sumado por todos los reclamos asegurados por el Asegurador que surgieren directa o indirectamente del accidente en cuestión.

25. Plazos de cobertura

- 25.1 La cobertura ofrecida en virtud de la Póliza comenzará en la hora y fecha consignada en ella y continuará durante 12 meses, o el plazo que aparezca consignado en la Póliza. Este plazo se lo denomina en la Póliza como Vigencia de la Póliza.
- 25.2 En cualquier momento, el Asegurador podrá rescindir el contrato relativo a un Buque Asegurado notificándolo por escrito al Asegurado con quince días de antelación.
- 25.3 El Asegurado no tendrá el deber de informarle al Asegurador todas las circunstancias esenciales relacionadas con la renovación de la Póliza.

26. Exclusión de riesgos cubiertos por las pólizas de casco y maquinaria, entre otras

No habrá cobertura en virtud de la Póliza con respecto los riesgos y responsabilidades, costos ni gastos contra los cuales el Asegurado estaría asegurado, si al momento del incidente que diera lugar a dichos riesgos, responsabilidades, costos o gastos el Buque Asegurado hubiere estado:

- 26.1 plenamente asegurado por su valor adecuado en virtud de una póliza de Casco según condiciones no menos amplias que las vigentes en el formulario de Póliza Marítima de Lloyd's con Cláusulas Temporales del Instituto sobre los Cascos 1.10.83 ó 1.11.95 adjuntas al mismo sin franquicia aplicable a los reclamos surgidos en virtud de tal póliza,
- 26.2 plenamente asegurado por su valor adecuado contra riesgos de guerra según condiciones no menos amplias que las vigentes en el formulario de Póliza Marítima de Lloyd's con Cláusulas sobre Guerra y Huelgas del Instituto sobre los Cascos – Plazo 1.11.95 adjuntas al mismo sin franquicia aplicable a los reclamos surgidos en virtud de tal póliza.

27. Abandono

En el caso de que un Buque Asegurado pasare a considerarse un siniestro total real o virtual, el Asegurador tendrá, sin perjuicio de los derechos de los Aseguradores de Cascos, derecho a exigirle al respectivo Asegurado a abandonar el Buque Asegurado a favor del Asegurador o de que cualquier otra persona que éste designe y, si el Asegurado no lo abandonare habiendo recibido tal pedido de parte del Asegurador, éste último no será responsable por ningún reclamo que pudiese haberse evitado en caso de que el Asegurado hubiese abandonado el Buque Asegurado tal como se lo exigiera el Asegurador, y la carga de probar que el siniestro no podría haberse evitado mediante tal abandono recaerá sobre el Asegurado.

28. Riesgos excluidos

- 28.1 No habrá cobertura en virtud de la Póliza respecto de un Buque Asegurado contra:
- 28.1.1 Pérdida o daño al Buque Asegurado, o pérdida o daño a cualquier equipamiento (incluidos, aunque no de modo taxativo, los equipos de navegación, aparejos, muebles, accesorios, ligaduras y contenedores) y depósitos (incluso, a modo de ejemplo enunciativo, los de combustible y aceites lubricantes) o a cualquier otro bien de cualquier índole que no se encontrare en el Buque Asegurado de conformidad con un contrato de transporte marítimo,
- 28.1.2 El costo y los cargos concernientes a la reparación del Buque Asegurado (salvo que ello forme parte de la proporción del cargamento o del buque respecto de los gastos por Avería General repetibles respectivamente en virtud de las Cláusulas 21 o 22 del Artículo 2),

- 28.1.3 Pérdida del flete o alquiler relacionado con el Buque Asegurado (salvo que ello forme parte de la ponderación de los daños pagaderos por el Asegurado y repetibles en virtud de la Cláusulas 19 del Artículo 2),
 - 28.1.4 El salvamento de tal buque (a excepción del salvamento de vidas humanas o toda vez que el salvamento forme parte de los gastos por Avería General repetibles respectivamente en virtud de las Cláusulas 10, 21 o 22 del Artículo 2),
 - 28.1.5 La pérdida que surgiere de la cancelación de un fletamento u otra contratación de tal buque,
 - 28.1.6 Deudas incobrables o las consecuencias directas o indirectas de la insolvencia o fraude o cesación de pagos de cualquier persona incluidos sus representantes,
 - 28.1.7 La sobreestadía, detención o demora del Buque Asegurado,
 - 28.1.8 El costo de trasladar pasajeros a su destino o regresarlos a su puerto de embarque o de mantenerlos en tierra después de un siniestro ocurrido al Buque Asegurado,
 - 28.1.9 Indemnizaciones punitivas, ejemplares o agravadas por daños y perjuicios,
 - 28.1.10 Con respecto al Buque Asegurado que se contrata para pesca o procesamiento de pescado;
 - 28.1.10.1 Los costos, responsabilidades y gastos que surgieren del Buque Asegurado que estuviere pescando en aguas prohibidas o se lo contratare para pesca ilegal,
 - 28.1.10.2 Todo reclamo por pérdida o daños a las redes y guinches del Buque Asegurado, incluidos los del Asegurado,
 - 28.1.10.3 Todo reclamo por pérdida, daño o responsabilidad respecto del Buque Asegurado, cuando ellos fueren ocasionados por las redes y los guinches,
 - 28.1.10.4 Todo reclamo relacionado con el cargamento y/o la pesca, estuviere a bordo o no,
- 28.2 El Asegurador no tendrá obligación alguna por ningún reclamo relacionado con alguna responsabilidad, pérdida o gasto relativo a:
- 28.2.1 Un Buque Asegurado que fuere un remolque de salvamento, un buque de lucha contra incendios u otro buque utilizado o diseñado o destinado a ser utilizado para operaciones de salvamento, siempre que el reclamo surja como consecuencia o en ocasión de dichas operaciones o su intento,
 - 28.2.2 Un Buque Asegurado que se utilizare para operaciones de perforación, sondeos de muestras testigo de perforación, producción de petróleo o de gas, siempre que el reclamo surja como consecuencia o en ocasión de dichas operaciones,
 - 28.2.3 Un Buque Asegurado que fuere una draga, siempre que el reclamo surja como consecuencia o en ocasión de las operaciones de dragado,
 - 28.2.4 Un Buque Asegurado que se utilizare para las operaciones de hincado de pilotes, tendido o voladura de tuberías o cables, siempre que el reclamo surja como consecuencia o en ocasión de dichas operaciones,
 - 28.2.5 Un Buque Asegurado que estuviere diseñado o destinado para participar de operaciones submarinas,
- A menos que dicha cobertura estuviere acordada por escrito en la Póliza.

29. Notificaciones

- 29.1 En virtud de la Cláusula 31, toda notificación u otra documentación que en virtud de la Póliza se exigiere dirigir al Asegurador deberá ser enviada de manera fehaciente al domicilio indicado en la póliza o al último que fehacientemente le haya comunicado al Asegurado.
- 29.2 Toda notificación u otra documentación que en virtud de la Póliza se exigiere dirigir al Asegurado deberá ser enviada de manera fehaciente al último domicilio declarado por el Asegurado. De tratarse de Asegurados Conjuntos, las notificaciones deberán

enviarse a cada uno de los Asegurados Conjuntos al último domicilio declarado por ellos.

29.3 A los efectos de la presente Cláusula 29, siempre que por cualquier motivo el Asegurador no tuviere, o no le hubieren proporcionado o estuviere en duda respecto del domicilio del Asegurado, sus notificaciones o documentos se considerarán enviados correctamente si se los dirige a la persona, entidad, directivo naval o intermediario por medio del cual se le hubiere presentado al Asegurador la solicitud de cobertura respecto del Buque Asegurado en nombre del Asegurado.

29.3.1 Toda notificación o documentación enviada de modo fehaciente se considerará efectivamente cursada desde el momento en que el correo acredite su entrega al destinatario o la imposibilidad de entregarla sin culpa del remitente o del correo que él hubiera elegido. El remitente cargará con la prueba de demostrar que la notificación fehaciente fue entregada al destinatario o que fue imposible entregarla sin culpa de su parte o del correo por él elegido.

29.3.2 Los sucesores, representantes, depositarios, curadores legales, síndicos en la quiebra o liquidadores o quienes revistan funciones similares de cualquier parte que fuere o hubiere sido en cualquier momento un Asegurado, quedarán obligados en virtud de toda notificación o documentación entregada en la manera antedicha en caso de ser enviada al último domicilio declarado del referido Asegurado, sin perjuicio de que el Asegurador pudiere tener conocimiento de la muerte, incapacidad, insania, quiebra o liquidación del Asegurado.

30. Derecho de repetición

El Asegurado tendrá derecho a repetir del Asegurador el monto de la responsabilidad, pérdida o gasto en que hubiere incurrido respecto del riesgo o los riesgos establecidos en el Artículo 2 a raíz de un siniestro o hecho suscitado durante la Vigencia de la Póliza.

Asimismo se establece que:

30.1 constituirá condición suspensiva del derecho del Asegurado de repetir del Asegurador en relación los citados daños, responsabilidades, pérdidas o gastos, que el Asegurado primero hubiere cumplido en su totalidad con tales conceptos mediante el pago de su propio peculio en forma absoluta y no mediante préstamos o dinero facilitado por terceros de cualquier otra manera; y

30.2 la responsabilidad del Asegurador estará sujeta a la Póliza;

30.3 el límite de responsabilidad especificado en la Póliza incluirá los costos legales y gastos y también incluirá los costos y gastos incurridos por adopción de medidas preventivas;

30.4 ningún costo ni gasto ni aquellos relacionados con la adopción de medidas preventivas serán repetibles salvo que se incurran con el previo consentimiento por escrito del Asegurador.

31. Notificación de procedimientos al Asegurador

Toda notificación privada, administrativa y/o judicial al asegurador deberá realizarse en forma fehaciente en el domicilio en la póliza o al último que fehacientemente le haya comunicado al Asegurado. .

32. Definiciones

En las presentes Cláusulas, las palabras y frases que se describen a continuación tendrán los siguientes significados salvo que el contexto requiera uno distinto.

Asegurado

El Asegurado nombrado como tal en la Póliza.

Unidad Transportadora

Todo dispositivo o receptáculo dentro o sobre el cual se transporte cargamento, incluido, sin perjuicio de la generalidad de lo precedente, todo contenedor, remolque, plataforma, paleta, tanque o receptáculo similar que el Asegurado tuviere en propiedad o locación, y que se pretendiere, estuviere o hubiere estado transportado en un Buque Asegurado o respecto del cual el Asegurado hubiere celebrado un contrato de transporte.

Cláusula

Las referencias de los Artículos 1 y 2 a las Cláusulas numeradas implicarán referencias a Cláusulas en el mismo Artículo salvo expresa especificación en contrario.

Contenedor

Los contenedores contruidos según las recomendaciones de la Organización Internacional de Estándares y que cumplan con los requisitos de la Convención Internacional para Contenedores Seguros de 1972, y sus modificaciones.

Tripulación

Toda persona (incluidos los aprendices y excluido el Capitán y toda persona contratada únicamente por una remuneración simbólica) que fuere empleada en virtud de contrato de trabajo o de servicio para prestar sus servicios a bordo del Buque Asegurado, incluido todo suplente de dicha persona, además de las personas que procedan hacia o desde el Buque Asegurado.

Remolque Habitual

Todo remolque realizado para el ingreso o salida de un puerto o las maniobras efectuadas dentro del puerto durante el transcurso ordinario de las actividades comerciales y/o el remolque de los Buques Asegurados (por ej. barcazas) que suelen ser remolcados en el transcurso ordinario de sus actividades comerciales desde un puerto a otro o de lugar en lugar y haya sido declarado como tal por escrito ante el Asegurador.

Desviación

Todo desvío respecto del viaje o travesía acordados contractualmente que prive al Asegurado de su derecho de basarse en una defensa, excepción o limitación que de cualquier otro modo pudiere haber tenido a su disposición.

Cláusulas de La Haya/La Haya-Visby

La Convención Internacional para la Unificación de Ciertas Cláusulas Relativas a Conocimientos de Embarque firmada en Bruselas el 25 de agosto de 1924 y modificada por el Protocolo anexo a dicha Convención firmado en Bruselas el 23 de febrero de 1968.

Asegurador

El Asegurador nombrado como tal en la Póliza.

Buque Asegurado

La embarcación mencionada en la Póliza como objeto asegurado conforme a sus cláusulas, o que así hubiere estado asegurado, pero cuya cobertura se hubiere extinguido, vencido o cancelado.

Asegurado Conjunto

El término Asegurado Conjunto tiene el significado que se le da en la Cláusula 2.

Encargado

El encargado de un buque u otro representante administrativo que actúe en nombre del armador del Buque Asegurado.

Capitán

El Capitán de un Buque Asegurado o su suplente o reemplazante empleado en virtud de contrato por escrito de trabajo o de servicio para prestar sus servicios a bordo del respectivo Buque Asegurado.

Pasajero

Toda persona transportada a bordo de un Buque Asegurado en virtud de ser titular de un billete de transporte de pasajeros.

Efectos personales

Indumentaria, documentos, instrumentos y herramientas de navegación o técnicos de cualquier otra índole, excluido el dinero en efectivo, los objetos de valor o demás artículos que en la opinión del Asegurado no son requisitos esenciales para el Capitán o para un miembro de la tripulación, según sea el caso.

Póliza

La Póliza es el documento que establece las cláusulas del contrato de seguro celebrado entre el Asegurador y el Asegurado. Las cláusulas de la Póliza comprenden los Términos y Condiciones del Artículo 1, los Riesgos Cubiertos expuestos en el Artículo 2 y todas las demás cláusulas consignadas en la Póliza y en todo Endoso anexo a la misma. Esta expresión incluye todo Endoso a una Póliza.

Vigencia de la Póliza

El período de 12 meses contados desde el inicio de la cobertura en la hora y fecha establecida en la Póliza y todo otro período que se consignare en la Póliza.

Prima

La suma pagadera por el Asegurado al Asegurador por brindar la cobertura conforme a la Póliza.

Valor Adecuado

El valor por el cual un Buque Asegurado debería estar asegurado a los efectos de reflejar su valor de mercado. Tal valor de mercado habrá de determinarse sobre la base de que las pólizas de Casco y Maquinaria y/o Responsabilidad Excedente del Buque Asegurado han estado sujetas a revisión periódica a la luz de las condiciones de mercado, de manera tal que el monto total de la cobertura provista por dichas pólizas se mantenga en todo momento en una cifra lo más cercana posible al equivalente del valor de mercado libre y objetivo del buque, pero en ningún caso menor al total de los límites de responsabilidad expuestos en la Convención Internacional sobre la Limitación de Responsabilidad de los Armadores por Reclamos Marítimos de 1976, y todas sus revisiones.

Buque

El término buque, sea que se refiera al Buque Asegurado o a un buque que se propone asegurar a cargo del Asegurador significará todo barco, bote, alíscabo u otra descripción de embarcación (incluso todavía en construcción) que se utilizare o pretendiere utilizar a cualquier efecto relacionado con la navegación o distinto, ya sea sobre el agua o debajo, arriba o dentro de ella, o cualesquiera de las partes de la referida embarcación o cualquier proporción del tonelaje contenido en ella o cualquier participación que hubiere en ella.

Supernumerario

Un pariente del Capitán o de un miembro de la tripulación, o cualquier otra persona a quien el Asegurado haya aceptado mantener o transportar a bordo de un Buque Asegurado (excepto un pasajero) incluidas las personas contratadas por una remuneración simbólica, bajo contrato de trabajo o servicio.

Términos y Condiciones

Los Términos y Condiciones previstos en el Artículo 1 y 2, además de todos los establecidos en la Póliza.

Tonelaje

El tonelaje bruto del Buque Asegurado tal cual aparezca certificado o declarado en el Certificado de Registro u otro documento oficial relacionado con la inscripción del Buque Asegurado y 'tonelada' se refiere a la unidad de tal tonelaje.

Por escrito aludirá a todo facsímil, télex, impresión, escritura a máquina, litografía, o cualquier otro modo o modos de representar o reproducir palabras de manera visible y permanente, incluido el correo electrónico.

Las palabras que impliquen número singular incluirán su correspondiente forma plural y viceversa.

Las palabras que impliquen únicamente género masculino también incluirán su correspondiente género femenino y viceversa.

Las palabras que impliquen personas físicas incluirán personas jurídicas y viceversa.

PROTECCIÓN E INDEMNIDAD

CLÁUSULAS

ARTÍCULO 2: RIESGOS CUBIERTOS

- 1 Pérdida de vida, lesiones personales y enfermedades**
- 2 Gastos incidentales**
- 3 Pasajeros**
- 4 Supernumerarios**
- 5 Repatriación**
- 6 Suplentes**
- 7 Indemnización por desempleo a raíz del naufragio**
- 8 Pérdida de efectos personales**
- 9 Marineros en desgracia**
- 10 Salvamento de vidas**
- 11 Responsabilidad por colisión**
- 12 Daños a la propiedad**
- 13 Daños sin contacto**
- 14 Remoción del naufragio**
- 15 Remolque del buque declarado**
- 16 Remolque a cargo del buque declarado**
- 17 Contratos de indemnidad**
- 18 Cuarentena**
- 19 Pérdidas o daños en el cargamento**
- 20 Responsabilidad por colisión al cargamento transportado en un buque declarado**
- 21 Contribuciones irrepetibles respecto de averías generales**
- 22 Proporción del buque en la avería general**
- 23 Multas**
- 24 Contaminación**
- 25 Costos legales de las pesquisas**

El Asegurado está cubierto en virtud de la Póliza con respecto a los riesgos expuestos en el Artículo 2 que habrá de interpretarse integrándolo de conformidad con las Cláusulas expuestas en el Artículo 1 y todos los demás términos de la Póliza.

1. Pérdida de vida, lesiones personales y enfermedades

Indemnizaciones por daños y perjuicios, remuneraciones, salarios, así como los gastos de mantenimiento, los gastos hospitalarios, médicos y funerarios por los cuales el Asegurado se viere obligado a pagar en relación con la pérdida de vida, lesiones personales o enfermedades de:

- 1.1 el Capitán o un miembro de la tripulación de un Buque Asegurado,
- 1.2 toda persona a bordo de cualquier otro buque,
- 1.3 toda otra persona;

Asimismo, se establece que:

- 1.4
 - 1.4.1 en la medida en que se relacionen con algún miembro de la tripulación o el Capitán, ningún concepto será resarcible si la responsabilidad surgiere de conformidad con las cláusulas de un contrato de trabajo o de servicio o un acuerdo de la tripulación y no hubiere surgido de no haber sido por tales cláusulas, salvo que dicho contrato o acuerdo hubiere sido aprobado por escrito previamente por el Asegurador;
 - 1.4.2 ningún concepto será resarcible si la responsabilidad se relacionare con una persona que no fuere miembro de la tripulación o el Capitán, salvo que surgiere de un acto u omisión negligente a bordo, o bien en relación con el manipuleo del cargamento a partir de su recepción de parte del cargador o pre-transportista en el puerto de embarque, hasta su entrega al consignatario o a quien pase a ser su transportista en el puerto de descarga;
 - 1.4.3 no habrá resarcimiento alguno en virtud de esta Cláusula 1 que surgiere de la responsabilidad que asume el Asegurado en virtud de un contrato de indemnidad celebrado entre el Asegurado y un tercero;
 - 1.4.4 no habrá resarcimiento alguno en virtud de esta Cláusula 1 que surgiere de la responsabilidad que asume el Asegurado hacia los supernumerarios o los pasajeros;
 - 1.4.5 no habrá resarcimiento alguno respecto de las pérdidas directa o indirectamente ocasionadas por el virus de la inmunodeficiencia humana o enfermedad de transmisión sexual similar, o bien con respecto a toda deficiencia o afección médica pre-laboral que podría o debería haberse detectado al momento de realizarse el examen médico pre-laboral un miembro de la tripulación o el Capitán.

2. Gastos incidentales

El costo incurrido por el Asegurado al ingresar o permanecer en puerto únicamente en circunstancias que efectiva o potencialmente lo legitimarían a percibir un resarcimiento en virtud de la Cláusula 1, pero restringido a los cargos portuarios y la pérdida neta para el Asegurado respecto de los refugios, seguros, salarios de la tripulación, depósitos y avituallamiento que se deban incurrir como consecuencia del cambio de itinerario mientras se procura la atención médica o la evacuación de toda persona que no fuere pasajero, o bien se aguarde la llegada de un suplente.

3. Pasajeros

La responsabilidad que el Asegurado incurre en relación con:

- 3.1 La pérdida de vida, lesiones personales o enfermedad de un pasajero (incluidos sus gastos médicos, hospitalarios, de repatriación y funeral) que también se produjere con un acto, descuido o incumplimiento de cualquier miembro de la tripulación o del Capitán a bordo del Buque Asegurado, o en relación con éste,
- 3.2 La pérdida o los daños respecto del equipaje o pertenencias de los pasajeros,
- 3.3 Los gastos incidentales que serían resarcibles en virtud de la Cláusula 2 y en los que se deba incurrir en el descenso a tierra de un pasajero herido o enfermo;

Sin embargo, también se establece que:

- 3.3.1 el boleto de pasaje o el contrato de pasaje relevará al Asegurado de su responsabilidad hasta el máximo permitido por la ley aplicable; toda vez que el Asegurado hubiere presentado al Asegurador, antes de la entrada en vigencia de la Póliza, copias de sus condiciones de pasaje incorporadas a dicho boleto o contrato de pasaje a los fines de asegurarse de que el Asegurado se encuentra debidamente protegido y para permitirle también a este último imponer toda Prima adicional a que hubiere lugar en caso de que el Asegurador aceptare condiciones con menos recaudos.
- 3.3.2 no habrá responsabilidad alguna inherente al Asegurador por ningún pago efectuado por el Asegurado que excediere su responsabilidad legal y a petición del Asegurador, el Asegurado quedará obligado a impulsar acción o ejecución de todos los derechos de resarcimiento que pudiere tener en contra del pasajero;
- 3.3.3 no habrá resarcimiento alguno por parte del Asegurador respecto de los reclamos relacionados con dinero en efectivo, instrumentos negociables, metales o piedras preciosas o excepcionales, objetos de valor o de naturaleza excepcional o preciosa;
- 3.3.4 no habrá resarcimiento alguno en relación con ningún tipo de responsabilidad incurrida por el Asegurado en relación con viajes aéreos;
- 3.3.5 no habrá cobertura alguna en virtud de la Póliza en relación con cualquier incumplimiento de las normas vigentes en materia de inmigración o salud pública, ya sea que tal incumplimiento surgiere por culpa del pasajero o por cualquier otra causal.

4. Supernumerarios

Responsabilidad en la que el Asegurado incurre hacia o con respecto a un supernumerario que estaría cubierto en virtud del Artículo 2 de la Cláusula 1 en caso de que tal supernumerario fuere un miembro de la tripulación;

Sin embargo, se establece que (salvo en el caso de un pariente del Capitán o de un miembro de la tripulación);

- 4.1 el Asegurado deberá contratar una indemnidad contra las consecuencias de la acción de un supernumerario en la forma aprobada por el Asegurador y respaldada con suficiente garantía que resultare aceptable para el Asegurador; y
- 4.2 el Asegurado deberá cerciorarse de que la persona que brindare la indemnidad haya contratado un seguro suficiente como para cubrir la obligación asumida frente al Asegurado;

Asimismo se establece que:

- 4.3 en todos los casos, incluso con respecto a los parientes del Capitán o de un miembro de la tripulación, el Asegurador deberá haber prestado su previa aprobación por escrito de la presencia a bordo de todo supernumerario, así como también de las condiciones según las cuales tales supernumerarios son transportados; toda vez que el Asegurado haya pagado o acordado pagar la Prima adicional que le exigiere el Asegurador.

5. Repatriación

- 5.1 Los gastos de repatriación que no fueren indemnizables en virtud de la Cláusula 1 y en los que se incurriere bajo la obligación legal o contrato de trabajo o de servicio o acuerdo de la tripulación aprobado por el Asegurador con respecto al Capitán o al miembro de la tripulación, y
- 5.2 Los gastos en que deba incurrir necesariamente el Asegurado al cumplir con sus obligaciones legales o acuerdos necesarios para con los polizones o refugiados o el Capitán o todo miembro de la tripulación que abandone el buque o participe de una huelga;

En la inteligencia de que:

- 5.2.1 no habrá lugar a resarcimiento alguno toda vez que los gastos resultantes de la extinción de un contrato de trabajo o de servicio tras el vencimiento del plazo de notificación concedido en virtud de las cláusulas del respectivo contrato, o desde la resolución resultante de mutuo acuerdo, o por el incumplimiento por parte del Asegurado de dichos contratos, o bien a partir de todo otro acto discrecional del Asegurado, o desde la venta del Buque Asegurado;
- 5.2.2 el Asegurado deberá adoptar, y haber adoptado, todas las medidas apropiadas que permita la ley para repetir los gastos contra el Capitán, miembro de la tripulación, desertor, polizón, refugiado o contra cualquier otra persona, asegurador, o ente u organismo nacional o internacional concerniente a dichas personas.

6. Suplentes

Gastos en que necesariamente se deba incurrir al enviar un suplente o en procurar o contratar y posteriormente repatriar a un suplente que reemplace al Capitán o a un miembro de la tripulación que hubiere fallecido o sido dejado atrás como consecuencia de su enfermedad, lesión, deserción o cualquier otra causa, toda vez que la responsabilidad por tales gastos se podría haber evitado razonablemente;

Sin embargo se establece que:

- 6.1 no habrá lugar a resarcimiento alguno toda vez que se requiera la contratación del suplente en virtud de la extinción de un contrato de trabajo o de servicio tras el vencimiento del plazo de preaviso acordado en dicho contrato, o por mutuo acuerdo, o a raíz del incumplimiento imputable al Asegurado, o bien toda vez que ello resultare de cualquier otro acto discrecional del Asegurado;
- 6.2 los salarios sólo serán indemnizables como parte de los referidos gastos cuando ellos resultaren pagaderos al suplente contratado en el extranjero mientras se aguarda o dure su repatriación.

7. Indemnización por desempleo a raíz del naufragio

Los salarios pagaderos al Capitán o a un miembro de la tripulación durante su período de desempleo producido a raíz del naufragio o pérdida total de un Buque Asegurado, así como los demás pagos efectuados directa o indirectamente a tales personas como consecuencia del naufragio o pérdida total, en virtud de una obligación legal o convenio colectivo o especial o contrato de trabajo o de servicio aprobado por el Asegurador. Esta indemnización se pagará en exceso de la cobertura específica que el asegurado hubiera contratado según las leyes laborales de la bandera del buque.

8. Pérdida de efectos personales

La indemnización que deberá pagar el Asegurado bajo obligación legal o convenio colectivo o especial, o contrato de trabajo o de servicio aprobado por el Asegurador a raíz de la pérdida o daño respecto de los efectos personales del Capitán o un miembro de la tripulación, a bordo del Buque Asegurado;

Sin embargo se establece que ningún pago se efectivizará a causa de robo o hurto de efectos personales del Capitán o de un miembro de la tripulación.

9. Marineros en desgracia

Los gastos incurridos por el Asegurado o imputables a éste en virtud de una obligación legal o convenio colectivo o especial o contrato de trabajo o de servicio aprobado por el Asegurador en relación con marineros en desgracia, toda vez que tales gastos no fueren resarcibles en virtud ninguna otra Cláusula prevista en el Artículo 2, salvo por aquellos que sobrevinieren a la extinción del contrato de trabajo o de servicio, de conformidad con sus cláusulas, o por mutuo acuerdo, o por el incumplimiento del Asegurado, o bien resultante de cualquier otro acto discrecional del Asegurado, o de la venta del Buque Asegurado. Esta indemnización se pagará en exceso de la cobertura específica que el asegurado hubiera contratado según las leyes laborales de la bandera del buque.

10. Salvamento de vidas

El salvamento de vidas, pero únicamente en la medida en que fuere resarcible en virtud de las pólizas de Casco y Maquinaria con relación al Buque Asegurado, o bien de parte de los propietarios del cargamento o de sus aseguradores.

11. Responsabilidad por colisión

La responsabilidad en que incurre el Asegurado consistente en el pago a favor de otra persona en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados a otro buque o al cargamento o demás bienes a bordo de dicho buque, o la demora o inutilidad de dicho buque, o del cargamento presente en dicho buque, ocasionados por su colisión con el Buque Asegurado, hasta un 25% de la responsabilidad total del Asegurado que estuviere asegurada en virtud de las pólizas de Casco y Maquinarias referidas en la Cláusula 26 del Artículo I.

Asimismo, se establece que:

Si el Asegurador considera que la suma asegurada en virtud de las pólizas de Casco y Maquinaria y de esta póliza pudiere resultar ser menor que el Valor Adecuado, procederá a determinar el Valor Adecuado y lo comunicará al Asegurado para que decida su incremento (en ambas pólizas) con la correspondiente extra prima. Dicha suma asegurada sólo estará vigente luego de la emisión del correspondiente endoso. Asimismo se establece que:

11.2.1 si en una colisión ambos buques resultaren culpables, por ende, salvo que la responsabilidad del armador de uno de ellos o de ambos estuviere limitada por ley, los reclamos surgidos en virtud de la presente Cláusula se resolverán según el principio de responsabilidades recíprocas, como si el armador de cada buque hubiera sido obligado a pagarle al del otro buque la mitad u otra proporción de los daños ocasionados al segundo;

11.2.2 el Asegurado no tendrá derecho a repetir del Asegurador ninguna franquicia ni concepto deducible soportado por el Asegurado en virtud de cualquier póliza

que cubriera al Asegurado con respecto a los Riesgos de Casco y Maquinaria y/o de Responsabilidades Excedentes;

- 11.2.3 si ocurriere una colisión que involucre a dos o más buques pertenecientes al mismo Asegurado, éste quedará legitimado para resarcirse del Asegurador, toda vez que éste último tendrá los mismos derechos que tendría si los buques hubieran pertenecido a distintos armadores.

12. Daños a la propiedad

La responsabilidad en que incurriere el Asegurado por las pérdidas o daños (incluso la violación de derechos) ocasionados a cualquier puerto, dársena, muelle, espigón, tierra o cualquier otro tipo de embarcadero, mueble o inmueble, que no fuere otro buque ni cargamento ni ningún otro bien allí presente ni cargamento transportado en un Buque Asegurado;

No obstante ello, se establece que:

- 12.1 no habrá lugar a resarcimiento en virtud de la presente Cláusula con respecto a ningún gasto que surgiere de la responsabilidad del Asegurado en virtud de un contrato de indemnidad celebrado entre el Asegurado y un tercero;
- 12.2 si la pérdida, daño o gasto se relacionare con algún bien perteneciente al Asegurado, éste tendrá derecho a resarcirse del Asegurador, toda vez que éste tendrá los mismos derechos que tendría como si dicho bien perteneciere a un tercero, pero sólo en la medida en que tal pérdida, daño o gasto no resultare indemnizable en virtud de cualquier otro seguro sobre el referido bien.

13. Daños sin contacto

La responsabilidad en la que incurriere el Asegurado:

- 13.1 por toda pérdida o daño físico ocasionado a cualquier buque o cargamento u otro bien allí presente ocasionado por la estela del Buque Asegurado;

No obstante ello se establece que si la pérdida o daño guardare relación con un buque o cargamento u otro bien allí presente y perteneciente al Asegurado, dicho Asegurado tendrá derecho a resarcimiento de parte del Asegurador, y éste tendrá los mismo derechos que tendría si tal buque o cargamento u otro bien perteneciere a un tercero, pero sólo en la medida en que tal pérdida o daño no fuere indemnizable en virtud de cualquier otro seguro contratado sobre dicho buque, cargamento o bien.

- 13.2 por la demora causada a otro buque por la sola razón de que el Buque Asegurado hubiere ocasionado una obstrucción a un curso de agua navegable o a un atracadero.

14. Remoción del naufragio

- 14.1 Responsabilidades, pérdidas o gastos relacionados con el levantamiento, remoción, destrucción, iluminación o demarcado del naufragio del Buque Asegurado toda vez que tal levantamiento, remoción, destrucción, iluminación o demarcado fueren obligatorios por ley, o bien la ley autorice a repetir sus gastos relacionados contra el Asegurado;

Sin embargo, se establece que:

- 14.1.1 el valor del Buque Asegurado y todo depósito o material salvado, además del valor de todo el cargamento u otro bien salvado al cual tuviere derecho el Asegurado, y toda remuneración por salvamento recibida por el Asegurado, así

como también toda otra suma obtenida de terceros, serán deducidos de los costos y gastos referidos más arriba, por lo que solamente su saldo, de quedar alguno, será recuperable;

14.1.2 nada será repetible contra el Asegurador si el Asegurado, sin el consentimiento por escrito del Asegurador, hubiera transferido su interés en el naufragio (por cualquier otra vía distinta de su abandono a favor de los Aseguradores del Casco), antes de proceder al levantamiento, remoción, destrucción, iluminación o demarcado del mismo;

14.1.3 nada será repetible contra el Asegurador con respecto a la iluminación o demarcado de un naufragio más allá de un plazo máximo de dos años, contados a partir de la fecha del siniestro que diere lugar al naufragio,

14.2 la responsabilidad en que incurre el Asegurado con respecto al levantamiento, remoción, destrucción, iluminación o demarcado del naufragio de otro buque, en la medida en que el hundimiento de tal buque se reputare culpa del Asegurado;

Además se establece que la responsabilidad del Asegurador con respecto a la iluminación o demarcado de un naufragio más allá de un plazo máximo de dos años, contados a partir de la fecha del siniestro que diere lugar al naufragio

15. Remolque del Buque Asegurado

La responsabilidad en la que incurre el Asegurado en virtud de las cláusulas de un contrato cuyo objeto consista en:

15.1 el remolque habitual de un Buque Asegurado, en la medida en que el Asegurado no gozare de cobertura contra tal responsabilidad en virtud de las cláusulas de las pólizas de Casco y Maquinaria relativas al Buque Asegurado;

Además se establece que no habrá cobertura en virtud de la Póliza si resultare irracional considerando todas las circunstancias haber acordado la realización del referido servicio de remolque, o bien haber consentido las cláusulas de tal contrato, o si el contrato de remolque debería haber previsto razonablemente que los respectivos riesgos y responsabilidades no recayeren sobre el Armador del buque remolcado;

15.2 cualquier otro remolque de un Buque Asegurado;

Asimismo se establece que no habrá lugar a indemnización alguna a menos que:

15.2.1 las cláusulas del contrato hubieren sido aprobadas por escrito por el Asegurador antes del inicio del remolque que diere lugar a tal responsabilidad;
y

15.2.2 el Asegurado hubiere pagado o aceptado pagar toda Prima adicional que exigiere el Asegurador.

16. Remolque a cargo del Buque Asegurado

La responsabilidad en que incurre el Asegurado de pagar la indemnización por daños y perjuicios prevista en las cláusulas de un contrato de remolque de otro buque a cargo del Buque Asegurado;

Toda vez que:

16.1 un Buque Asegurado especialmente diseñado o convertido a los efectos del remolque haya sido declarado como tal ante el Asegurador al momento de la entrada en vigencia

de la cobertura habida en virtud de la Póliza, con respecto al Buque Asegurado o antes del momento de la conversión del Buque Asegurado a los efectos del remolque; y

16.2 teniendo en cuenta todas las circunstancias;

16.2.1 las cláusulas del contrato de remolque se reputaren razonables, y

16.2.2 el Asegurado hubiere pagado o aceptado pagar toda Prima adicional que exigiere el Asegurador.

16.3 salvo que el Asegurador prestare su acuerdo en contrario por escrito antes del inicio del remolque que diere lugar a la responsabilidad, el Asegurado no tendrá derecho a ser resarcido por el Asegurador respecto de la responsabilidad frente a los armadores del remolque o su cargamento u otro bien allí contenido que surgiere a raíz de la pérdida o el daño o la remoción del naufragio del remolque, su cargamento u otro bien allí transportado.

17. Contratos de indemnidad

La responsabilidad en que incurriere el Asegurado, incluida la responsabilidad por pérdida de vidas o lesiones personales, pero excluida la responsabilidad por todo cargamento que pretendiere ser, fuere o hubiere sido transportado en un Buque Asegurado, en virtud de un contrato de indemnidad entre el Asegurado y:

17.1 los estibadores u otros empleados en relación con el manipuleo del cargamento del Buque Asegurado,

17.2 los armadores u operadores de grúas u otros artefactos o embarcaciones utilizadas durante las operaciones de carga o descarga del Buque Asegurado,

17.3 los armadores u operadores de puertos, dársenas, diques secos o canales,

Siempre y cuando:

17.3.1 las cláusulas del contrato de indemnidad primero hubiere sido aprobado por el Asegurador; y

17.3.2 el Asegurado hubiere pagado o aceptado pagar toda Prima adicional que exigiere el Asegurador.

18. Cuarentena

Gastos extraordinarios incurridos como consecuencia directa del brote de cualquier enfermedad infecciosa producido a bordo del Buque Asegurado, por desinfección del Buque Asegurado o del cargamento o de las personas a bordo del Buque Asegurado, o bien con respecto a la cuarentena;

Siempre y cuando:

18.1 tales gastos extraordinarios guardaren relación y se limitaren a los refugios, seguros, salarios de marineros, avituallamiento, depósitos y cargos portuarios, pero sólo en la medida en que tales gastos extraordinarios incurridos durante cualquier plazo de detención mientras se encuentre en cuarentena, excedieren los gastos que de cualquier otro modo se hubieren incurrido;

18.2 en el caso de que un Buque Asegurado recibiere orden o autorización para proceder a puerto siempre que al Asegurado, sus Encargados, superintendentes o al personal administrativo en tierra le constare o debería haberles constado razonablemente que el

Buque Asegurado en consecuencia quedaría sujeto a cuarentena allí o en cualquier otro lugar, no habrá lugar resarcimiento alguno de los gastos que surgieren en razón o como consecuencia de tener que hacer escala en dicho puerto.

19. Pérdidas o daños en el cargamento

Responsabilidad en la que incurre el Asegurado por los daños o pérdidas o déficits o responsabilidad respecto del cargamento que pretendiere ser, fuere o hubiere sido transportado en un Buque Asegurado, que surgiere como consecuencia de un incumplimiento imputable al Asegurado (o a personas por cuyos actos, negligencias o incumplimientos fuere responsable el Asegurado) de su obligación o deber como transportista;

Asimismo se establece que:

- 19.1 si el Asegurado celebrare un contrato de transporte marítimo cuando al Asegurado le constare o debiere constarle que contiene exenciones de responsabilidad menos favorables para el transportista que las disposiciones de las Reglas La Haya/La Haya-Visby, o las Reglas de Hamburgo en cuanto resultaren obligatoriamente aplicables a tal transporte, o que las demás convenciones o Reglas que el Asegurador aprobare oportunamente, todo reclamo se limitará al nivel de un reclamo por el cual el Asegurado hubiere resultado responsable en caso de haber contenido tal contrato de transporte exenciones de responsabilidad tan favorables para el transportista como las previstas en las Reglas de La Haya/La Haya-Visby o las Reglas de Hamburgo en cuanto ellas fueren obligatoriamente aplicables a tal transporte;
- 19.2 si el cargamento pretendiere ser o hubiere sido transportado en un Buque Asegurado en virtud de un contrato de transporte marítimo que incluyera tránsito por tierra, agua o aire, hacia o desde el Buque Asegurado o almacenamiento en tierra o agua, no habrá lugar a resarcimiento alguno salvo que el contrato haya sido aprobado primero por el Asegurador y el Asegurado haya pagado o aceptado pagar toda Prima adicional que le exigiere el Asegurador;
- 19.3 no se permitirá ningún reclamo respecto de las pérdidas o daños a monedas, lingotes, metales o piedras preciosas o excepcionales, platería, joyas, u otros objetos de naturaleza preciosa o excepcional, billetes de banco, bonos u otros instrumentos negociables, salvo que el contrato de transporte y los espacios, aparatos y medios utilizados para el transporte y las instrucción impartidas para una segura custodia de los mismos, hubieren sido aprobados por el Asegurador;
- 19.4 siempre que el cargamento se transporte en virtud de un conocimiento de embarque *ad valorem* y el valor por unidad (según lo definen las Reglas de La Haya/La Haya-Visby), pieza o paquete hubiere sido declarado como superior a los USD 1.500 (o su equivalente en cualquier otra moneda) no se permitirá ningún reclamo por más de USD 1.500 por unidad, pieza o paquete salvo que el Asegurado, antes del embarque, hubiere:
 - 19.4.1 dado aviso al Asegurador de tal mayor valuación, y
 - 19.4.2 acordado pagar toda Prima adicional que el Asegurador pudiere exigir a su entera discreción;
- 19.5 con respecto a los semovientes, ningún Asegurado tendrá derecho a resarcimiento de parte del Asegurador por ningún reclamo relativo a su transporte, salvo que la forma del contrato y el conocimiento de embarque, carta de porte o documento similar según el cual habrán de ser transportado hubiere sido aprobado por escrito por el Asegurador antes del embarque y, por su parte, salvo que los espacios, equipos y medios utilizados para el transporte y custodia de tales semovientes cumplan con las reglamentaciones

del país de bandera del Buque Asegurado y de los países de cada puerto de carga, descarga, e intermedio concerniente al transporte seguro de tales animales;

- 19.6 el Asegurador podrá exigir oportunamente ser satisfecho en cuanto a la procedencia de los espacios, plantas y aparatos utilizados y las instrucciones impartidas para el transporte del cargamento en cámaras aisladas o refrigeradas o bien para los contenedores refrigerados que el Asegurado tuviere a título de propiedad o locación en los cuales se transporte dicho tipo de cargamento; toda vez que el Asegurado deberá proporcionar, a pedido y a su propio costo, toda la información relevante al Asegurador, quien podrá retener o retirar su aprobación. Si el Asegurador retuviere o retirare su aprobación y así lo notificare al Asegurado, éste último entonces no tendrá derecho a resarcirse del Asegurador, con respecto a toda pérdida o daño ocasionado contra ese cargamento, cuyo transporte comenzara después del traslado de dicha notificación;
- 19.7 siempre que el cargamento que hubiere en un Buque Asegurado respecto del cual se plantee un reclamo y que perteneciere al Asegurado, éste último tendrá derecho a resarcirse del Asegurador, quien a su vez tendrá los mismos derechos que tendría si el cargamento perteneciere a un tercero pero sólo en la medida en que tal pérdida o daño no fuere indemnizable en virtud de ningún otro seguro sobre el referido cargamento, el cual en todo caso se reputará asegurado por su valor pleno al momento del embarque en el formulario vigente de la Póliza Marítima del Lloyd con la inclusión de las Cláusulas sobre Cargamento del Instituto (c) 1.1.82 adjuntas al mismo;
- 19.8 ningún reclamo será indemnizable toda vez que el Asegurado deviniere responsable como consecuencia de la desviación salvo que:
- 19.8.1 en el caso de una desviación autorizada por el Asegurado, se le hubiere cursado al Asegurador un preaviso por escrito de dicha desviación pretendida, o bien
- 19.8.2 en el caso de una desviación sin la autorización del Asegurado, se le hubiere cursado al Asegurador la notificación más pronta posible en cuanto el Asegurado tomare conocimiento de tal información; y
- En cualquiera de los casos, el Asegurador le hubiere confirmado por escrito al Asegurado que la cobertura en virtud de esta Cláusula continúa intacta.
- 19.9 no habrá cobertura alguna en virtud de la Póliza con respecto de la responsabilidad del Asegurado,
- 19.9.1 por la responsabilidad, costo o gasto que surgiere en ocasión de la descarga del cargamento en un puerto o lugar distinto del previsto en el contrato de transporte,
- 19.9.2 por la responsabilidad, costo o gasto que surgiere en ocasión del no arribo o arribo tardío del Buque Asegurado en un puerto de carga, o bien el incumplimiento de cargar cualquier cargamento en particular en el Buque Asegurado,
- 19.9.3 por la responsabilidad, costo o gasto que surgiere en ocasión de la entrega del cargamento sin la presentación que debiere hacer la persona a quien se le hiciera entrega del respectivo instrumento negociable, conocimiento de embarque, carta de porte u otro documento negociable debidamente endosado a favor de tal persona receptora,
- 19.9.4 por la responsabilidad, costo o gasto que surgiere en ocasión o razón de la emisión de un conocimiento de embarque, carta de porte u otro documento negociable por el que se registre el envío o recepción para su envío en una fecha anterior o posterior a la fecha en que el cargamento fuera efectivamente cargada, enviada o recibida, según fuere el caso,

- 19.9.5 por la responsabilidad, costo o gasto que surgiere respecto de un conocimiento de embarque, carta de porte u otro documento similar que contuviere o acreditare el contrato de transporte, emitido con una descripción del cargamento o su condición, marcas, números, peso o medida que al Capitán del Buque Asegurado o al Asegurado mismo les constare o debiere constarles que no era correcto,
- 19.9.6 por la responsabilidad, costo o gasto que surgiere respecto de la entrega del cargamento contra entrega de sólo uno de los juegos de originales de los conocimientos de embarque, cartas de porte u otros documentos negociables transportados en el Buque Asegurado durante todo o parte del transporte de ese cargamento a bordo del Buque Asegurado,
- 19.9.7 por la responsabilidad, costo o gasto que surgiere respecto de todo cargamento transportado sobre cubierta a menos que el conocimiento de embarque, carta de porte u otro documento negociable declare que el cargamento fuere transportado sobre cubierta y que el Asegurado estuviere exento de responsabilidad por toda pérdida o daños que de ello surgiere, o bien que la responsabilidad del Asegurado fuere la mínima requerida por ley.

La presente exclusión no se aplicará al cargamento transportado en contenedores que se encuentran plenamente cerrados en acero o aluminio,

- 19.10 si la responsabilidad del Asegurado surgiere de las cláusulas del contrato de indemnidad entre el Asegurado y los armadores u operadores de grúas u otros artefactos o embarcaciones utilizados durante las operaciones de carga o descarga del Buque Asegurado, o las personas responsables de la custodia del cargamento por ser cargado o descargado del Buque Asegurado, el Asegurado sólo tendrá derecho a resarcimiento si las cláusulas del contrato de indemnidad primero hubiere sido aprobado por escrito por el Asegurador;
- 19.11 el Asegurado tendrá derecho a resarcirse del costo extraordinario (por encima del costo que de cualquier otro modo hubiera incurrido en virtud del contrato de transporte) de descarga o disposición del cargamento dañado o inutilizado respecto del cual el Asegurado pudiere resultar responsable, pero sólo en la medida en que el Asegurado fuere incapaz de resarcirse respecto del mismo contra cualquier otra parte;
- 19.12 salvo que el Asegurado así lo acordare por escrito antes del envío de productos siderúrgicos, el Asegurador no será responsable por los reclamos que surgieren en ocasión del transporte de productos siderúrgicos, salvo que una inspección previa a la carga se hubiere realizado a costa del Asegurador y a cargo de un perito inspector aprobado por el Asegurador, y se hubieren estructurado las cláusulas de los conocimientos de embarque de conformidad con los resultados concluidos por dicho perito inspector y se hayan cumplido sus recomendaciones;
- 19.13 salvo que el Asegurador hubiere sido acordado dicho transporte previamente y por escrito, no será responsable de los reclamos que surgieren en razón del transporte de ningún contenedor transportado bajo cubierta a menos que tal contenedor estuviere cerrado por completo en acero o aluminio y fuere transportado tanto de conformidad con las reglamentaciones aplicables de la Organización Marítima Internacional como del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS); y con un plan de amarre aprobado por la Sociedad de Clasificación u Organización de Clasificación ante la cual estuviere clasificado el Buque Asegurado, o por un perito inspector designado por el Asegurador pero pagado por el Asegurado;
- 19.14 El Asegurador no se responsabilizará por los reclamos que surgieren del transporte de cargamento perecederos a menos que:

19.14.1 un peritaje previo el embarque y realizado a costa del Asegurador por un perito inspector aprobado por el Asegurador hubiere determinado que el cargamento es apto para el viaje pretendido, y

19.14.2 el perito inspector haya confirmado por escrito que los espacios de carga, los equipos de ventilación y estiba son aptos para el transporte pretendido, y

19.14.3 el Asegurado cumpla con todas las recomendaciones formuladas por el perito inspector en relación con dicho transporte.

20. Responsabilidad por colisión al cargamento transportado en un Buque Asegurado

Responsabilidad por la pérdida o daño respecto del cargamento transportado en el Buque Asegurado y que surgiere de una colisión entre el Buque Asegurado y otro buque tanto por culpa del Buque Asegurado como por culpa del otro buque a cuyo armador o fletador el Asegurado es responsable de indemnizar, por la mera razón de la responsabilidad originada por tal pérdida o daño que se determinare en un país donde la responsabilidad por pérdida o daño fuese solidaria y mancomunada y la cláusula de Colisión por "Culpa Concurrente" fuere tenida por inválida;

Además se establece que siempre que dicho cargamento perteneciere al Asegurado, éste quedará legitimado para resarcirse del Asegurador, quien a su vez tendrá los mismos derechos que tendría si tal cargamento perteneciere a un tercero, pero sólo en la medida en que tal pérdida o daño no resultare resarcible en virtud de ningún otro seguro sobre dicho cargamento que en todo caso se reputará asegurado por su valor pleno al momento del envío del formulario vigente de la Póliza Marítima del Lloyd con las Cláusulas sobre Cargamento del Instituto (c) 1.1.82 adjuntas al mismo.

21. Contribuciones irrepitibles respecto de averías generales

La proporción del gasto por avería general (incluido el salvamento) y los cargos especiales que el Asegurado tuviere derecho a reclamar respecto del cargamento o de cualquier otra parte de la travesía marítima, pero que no son jurídicamente resarcibles sólo por un incumplimiento del contrato de transporte;

Asimismo se establece que:

21.1 si tal proporción y cargos especiales no fueren resarcibles en función de la desviación, la Cláusula 19.8 también se aplicará a la presente Cláusula;

21.2 no habrá cobertura en virtud de la Póliza con respecto a tal gasto por Avería General y cargos especiales en la medida en que estos excedieren la responsabilidad del Asegurado de haber contenido el contrato de transporte exenciones de responsabilidad tan favorables para el transportista como las previstas en las Reglas de La Haya/La Haya-Visby.

22. Proporción del buque en la avería general

La proporción el Buque Asegurado en los gastos por Avería General (incluido el salvamento) y los costos por adopción de medidas preventivas que no fueren resarcibles en virtud de las Pólizas de Casco y Maquinaria y Responsabilidades Excedentes en razón del valor de un Buque Asegurado que fueren tasados en cuanto a su contribución a la indemnización por avería general o el salvamento a un valor razonable que superase el valor asegurado en virtud de las citadas pólizas;

Asimismo se establece que si el monto asegurado en virtud de las referidas pólizas fuere menor al Valor Adecuado, el Asegurado sólo tendrá derecho a resarcirse del monto que hubiere resultado resarcible en virtud de dichas pólizas en caso de que el Buque Asegurado hubiere estado asegurado según su Valor Adecuado.

24. Contaminación

Las responsabilidades, pérdidas, daños, costos y gastos descriptos en los párrafos 24.1 al 24.5 más adelante siempre y en la medida en que fueren ocasionados o incurridos como consecuencia del derrame o escape real o inminente, proveniente del Buque Asegurado, de petróleo o cualquier otra sustancia peligrosa:

- 24.1 responsabilidad por pérdida, daño o contaminación,
- 24.2 toda pérdida, daño o gasto en que incurriere el Asegurado, o por el cual fuere responsable, como parte de la Federación Internacional sobre Contaminación por Armadores de Buques Cisterna (ITOPF, por su sigla en inglés) o cualquier otro acuerdo aprobado por escrito por el Asegurador, incluidos los costos y gastos incurridos por el Asegurado en el cumplimiento de su obligación asumida en virtud de tales convenios,
- 24.3 los costos de toda medida que razonablemente se tomare a los efectos de evitar o minimizar la contaminación, o bien toda pérdida o daño, además de su responsabilidad pertinente, resultantes u ocasionadas a partir de dicha toma de medidas,
- 24.4 los costos de toda medida que razonablemente se tomare para prevenir un peligro inminente de derrame o escape proveniente del Buque Asegurado de petróleo o cualquier otra sustancia peligrosa,
- 24.5 los costos o responsabilidades incurridos como consecuencia del cumplimiento de una orden o directiva impartida por cualquier gobierno o autoridad a los efectos de prevenir o reducir la contaminación o su riesgo, siempre y cuando tales costos o responsabilidades no fueren resarcibles en virtud de las pólizas de Casco y Maquinaria relativas al Buque Asegurado;

Asimismo se establece que:

- 24.6.1 si el derrame o escape proveniente del Buque Asegurado ocasionare pérdida, daño o contaminación a los bienes total o parcialmente pertenecientes al Asegurado, éste tendrá los mismos derechos de indemnización contra el Asegurador que los que tendría en caso de que tales bienes pertenecieren en su totalidad a distintos propietarios;
- 24.6.2 todo reclamo planteado en virtud de la presente Cláusula estará sujeto, sin perjuicio de toda otra excepción o limitación prevista en el presente, a la limitación de cobertura expuesta en la Cláusula 25 del Artículo 1.

Esta cobertura se contrata en exceso de la prevista por el art. 22 de la Ley General del Ambiente de la República Argentina (Nro. 25.675) y no representa ni suple al seguro allí exigido.

25. Costos legales de las pesquisas

Los costos y gastos legales en que incurriere el Asegurado con respecto a toda pesquisa formal sobre un accidente que involucrare al Buque Asegurado, pero sólo en la medida en que tales costos y gastos legales fueren incurridos con la previa aprobación por escrito del Asegurado.